

## UN EMPRESTITO PARA LA CONQUISTA DE SEVILLA

### *Problemas históricos que suscita*

En el curso de mis investigaciones madrileñas en el ya lejano 1962, hallé en una colección no demasiado frecuentada ni de fácil acceso, un documento que rápidamente ubiqué entre los que merecían atención especial. En Buenos Aires lo he leído repetidas veces. Y en cada una de tales lecturas se me han ido planteando los varios problemas que encierra: políticos, fiscales, vasalláticos, señoriales, institucionales. Refleja y sintetiza el mundo complejo en el que vivió y se movió el Rey Santo, mundo del que a excepción de algunos aspectos —los relativos a las grandes conquistas— lo ignoramos todo o casi todo. Este testimonio no fue conocido por De Manuel y escapó a Ballesteros. No figura en las colecciones diplomáticas de uno y otro. Porque le considero casi inédito —fue publicado en 1909 pero hasta el momento nadie ha reparado en él— me he decidido a darle a la estampa. Naturalmente no puedo brindar hoy una solución para cada una de las cuestiones que el documento suscita. Me propongo tan sólo señalarlas y ofrecer una senda para un futuro y detenido examen.

Está fechado *in exercitum proppe Sibilla*, el 21 de junio de 1248, distante por tanto todavía la gloriosa jornada de San Clemente —23 de noviembre— que señalaría la entrada de los conquistadores cristianos en la plurisecular Hispalis. En él, Fernando III se dirige a todos los concejos de Galicia —de realengo y de señorío— solicitándoles un empréstito a fin de atender a los gastos de la guerra.

Seis meses antes, en enero, con motivo de una donación al Maestre de Santiago, Pelay Pérez<sup>1</sup>, donación *pro bono servitio* que

<sup>1</sup> BALLESTEROS BERETTA, *Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, 1913, nº 1, pp. I-II.

ha alcanzado cierta notoriedad, el Rey Santo acojonado consideraba que la conversión de Sevilla en ciudad castellana era una empresa ardua, tal vez reservada a su hijo Alfonso o a quien le sucediera. Don Fernando no se dejó empero ganar por el desánimo y prosiguió el asedio. Las incidencias del mismo son notorias. La *Crónica General*<sup>2</sup> se detiene a relatarlas. Por ella conocemos los pormenores del sitio y los nombres de quienes en él se ilustraron. Los cronistas de ayer y los historiadores de hoy registran gustosos las bucañas. Ni unos ni otros prestan atención a los gastos que el cerco ocasionaba.

Ignoramos el costo de las campañas del conquistador de Andalucía<sup>2bis</sup> como desconocemos el de todas las empresas bélicas de la Reconquista. El asedio de Sevilla hubo de insumir cifras fabulosas. El desequilibrio entre los medios de ataque y de defensa hacía muy difícil la conquista de ciudades y castillos. Una fortaleza o población bien guarnecida y bien aprovisionada podía resistir tan largo cerco como para desazonar e incluso hacer fracasar al enemigo. Recordemos la larga duración, entre otros<sup>3</sup>, de los sitios históricos de Coimbra<sup>4</sup> —6 meses—, Cuenca<sup>5</sup> —8 meses—, Sevilla<sup>6</sup> —16 meses—, de Tarifa<sup>7</sup> —5 meses—, de Algeciras<sup>8</sup> —17 meses—, de Gi-

<sup>2</sup> Ed. MENÉNDEZ PIDAL, II, Madrid, 1955, § 1075-1128, pp. 748-768.

<sup>2bis</sup> Las ha estudiado JULIO GONZÁLEZ en su monografía *Las conquistas de Fernando III en Andalucía, Hispania*, XXV, Madrid, 1946, pp. 515-631.

<sup>3</sup> No menciono aquí el sitio de Toledo porque no podemos juzgarlo tal *stricto sensu*. Alfonso VI realizó una serie ininterrumpida de campañas durante seis años a partir de 1079, campañas que los historiadores árabes y cristianos consideran como cerco de la ciudad previo a su reconquista en 1085.

Excluyo también los igualmente prolongados sitios de Zaragoza —1114-1118 y de Valencia abril-septiembre de 1238— por hallarse situadas ambas plazas fuera de las fronteras de León y Castilla.

<sup>4</sup> MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, I<sup>4</sup>, Madrid, 1947, p. 145.

<sup>5</sup> GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, I, Madrid, 1960, pp. 924-931.

<sup>6</sup> *Crónica General*, ed. MENÉNDEZ PIDAL, § 1128, p. 768.

<sup>7</sup> El Rey Bravo inició el cerco en junio de 1292 y lo continuó hasta la capitulación de la ciudad en el mes de octubre (GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, II, Madrid, 1928, pp. 167-182).

<sup>8</sup> Alfonso XI comenzó el asedio en agosto de 1342; la plaza se rindió en marzo del 44 (*Crónica de Alfonso XI*, *Bibl. Aut. Esp.*, LXVI, caps. CCLXX y CCCXXVI, pp. 344 y 389).

braltar<sup>9</sup> —8 meses— y que algunas de tales plazas —Jaén<sup>10</sup> y Algeciras<sup>11</sup>, por ejemplo— fueron cercadas tres veces antes de su conquista definitiva.

Son notorios los apremios fiscales padecidos por Sancho IV para la conquista de Tarifa y para rechazar luego el asedio de la plaza por los Benimerines. En 1292, las cortes le votaron tres *servicios*<sup>12</sup>. Dos años más tarde, no bastándole los tributos de guerra, fonsadera y acémilas<sup>13</sup> y los 900.000 maravedís recaudados de las alja-

<sup>9</sup> El vencedor en el Salado le puso cerco en julio de 1349 y en tal empresa cayó víctima de la peste en marzo de 1350 (*Crónica de Alfonso XI*, cap. CCCXXXVIII, pp. 390-391).

<sup>10</sup> Fernando III sitió tres veces esta inexpugnable ciudad: en 1225, 1230 y 1246. Ballesteros Gaibrois ha estudiado el tema y ha tratado de establecer la duración de tales sitios. Según él, el primero debió de durar muchos días; el segundo tres meses largos y el tercero casi tres meses (*La conquista de Jaén por Fernando III el Santo*, CHE, XX, 1953, pp. 63-138).

<sup>11</sup> Fue cercada por Alfonso X, Fernando IV y Alfonso XI. Según su *Crónica*, el Rey Sabio la cercó desde octubre de 1277, por mar, y por tierra a partir de abril de 1278 y dispuso el retiro de las fuerzas a mediados de 1279 (*Bibl. Aut. Esp.*, LXVI, caps. LXIX, LXX, LXII, pp. 53-57). Ballesteros Beretta rectifica esa cronología en base a datos proporcionados por Al-Qat̄ās. Sólo acepta la data del levantamiento del sitio por don Alfonso. Considera que el cerco marítimo comenzó en agosto del 78 y el asedio terrestre en febrero del 79. Estas fechas acortan notoriamente el período establecido por el cronista castellano (*Alfonso X el Sabio*, Barcelona-Madrid, 1963, pp. 885-889 y 895-903).

El Rey Emplazado le puso sitio en julio de 1309 y ordenó el levantamiento del mismo en enero de 1310 (*Crónica de Fernando IV*, *Bibl. Aut. Esp.*, LXVI, cap. XVII, p. 164).

El tercer cerco, como es sabido, fue obra de Alfonso XI. Sobre su duración, vid. antes na. 8.

<sup>12</sup> GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Sancho IV*, II, p. 169, na. 1.

<sup>13</sup> GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Tarifa y la política de Sancho IV*, BRAH, LXXVI, 1920, pp. 75-76. Aunque muy conocida, la fonsadera —impuesto por la redención del servicio de guerra— no ha sido aún estudiada exhaustivamente. Podemos empero suponer que serían considerables las cifras recogidas de los pecheros en concepto de fonsadera. Consta que a mediados del siglo XIII los caballeros abulenses percibían sus soldadas del monto de la que pagaban quienes no acudían a la guerra contra el moro. Lo acreditan dos interesantes noticias de la *Crónica de la población de Ávila*: “Assi el infante (el futuro Rey Sabio) ouo de entrar luego a Portugal, e el rrey don Ferrando (el Santo) embió dezir a los de Auila que non fuesen y, e por temor del rrey non fueron y, e con sabor de seruir al infante, la meatad de la fonsadera que auien auer los caballeros diérongela al infante e non quisieron ellos tomar nada”.

En los comienzos de su reinado, Alfonso X al negarse a aceptar en su

mas<sup>14</sup>, envió mensajes y emisarios solicitando sumas precisas a todos los preladados y cabildos de León y Castilla y a los obispos y ricos monasterios gallegos bajo amenaza de prender a los vasallos de quienes no le acorriesen<sup>15</sup>.

Casi un siglo después del asedio de Sevilla, el tataranieta del Rey Santo, al acometer el de Algeciras reunió cortes y obtuvo el otorgamiento de un impuesto. Ese recurso no fue suficiente. Llegaron después dos empréstitos: uno papal de 20.000 florines por cierto

hueste contra Aragón a los moros de Ávila, ordenó "que tornasen... e quel diesen dos mill maravedis; e los caualleros entendieron que serie gran deseruicio del rrey si se tornasen los moros, e entendiendo que el rrey auie menester los dineros, ouieron su acuerdo e embiaron a Gomez Nuño e a Gonçalo Mateos al rrey que era en Vitoria, quel pidiessen merçed, quel pidiessen que los moros fuesen en su seruicio, e ya que los dineros mucho menester los auie, que embiase luego a Auila a coger la fonsadera de los que non pudieron venir en la hueste, e que abrie él luego los sus dineros; e en rrazon de aquellos dos mill maravedis, que le quitauan los caualleros la meatad de la fonsadera que ellos deuien auer, en que aurie muchos más dineros que estos, ca por sauor de leuar gran gente en la hueste non quissieron leuar escusados ningunos". Ambos testimonios han sido reproducidos por Sánchez-Albornoz (*Notas para el estudio del "petitum"*, *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965, p. 494, na. 28).

La práctica acreditada en estos textos perduró en uso. En 1304, el Rey Emplazado concedió ciertas franquizas al concejo de Soria y declaró: "E otrosi á los que nos pidieron que quando non fuessemos en hueste que non llevasemos dellos fonsadera, é si en hueste fuessemos que la hayan los caballeros: tenemos por bien que asi como lo hobieron en uso é en costumbre en tiempo del rey don Alfonso, nuestro visabuelo (sic), é del rey don Sancho, nuestro padre, que asi lo usen de aquí adelante salvo ende la fonsadera deste anno que la non podemos escusar, porque los maravedis della son puestos á ricos homes é á caballeros nuestros vasallos é que la pechen asi como fue uso é costumbre" (BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, Madrid, 1860, n° CCLXXI; p. 404).

Merece también una monografía el examen del tributo de las acémilas. De un documento del Rey Bravo, fechado en 1288, se deduce que las acémilas se entregaban sólo cuando los monarcas "facian hueste sobre moros, ç echauan fonsadera por la tierra ç estonde una ues enel anno" (GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Tarifa y la política de Sancho IV*, p. 75). He reunido ya algunos textos para el estudio de tal servicio y de su evolución en el siglo XIV al llegar a convertirse en el pago de una suma como "pecho forero". Me intriga el origen de esta gabela. La he asociado con la obligación de los pecheros de la Castilla condal de dar sus asnos al ejército en caso de fonsado. No me atrevo, sin embargo, a hacer ninguna afirmación.

<sup>14</sup> GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Tarifa y la política de Sancho IV*, p. 123.

<sup>15</sup> GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Sancho IV*, II, pp. 294-298.

tiempo y otro del rey de Francia de 50.000 en calidad de don. Las penurias cada día más afligentes obligaron a Alfonso XI a tomar prestado de mercaderes y genoveses. Más tarde hubo de entregar su platería y la de sus ricos-hombres y prelados, con todo lo que tenían los oficiales de la casa y con cuantos dineros obtuvo de otras fuentes, para pagar soldadas <sup>16</sup>.

Durante el sitio de Gibraltar, en 1349, Alfonso XI consiguió que le votaran un tributo cuya recaudación arrendaron los caballeros y escuderos de Ávila, a quienes el rey injustamente privó de la cobranza, para entregarla a los judíos, a fin de obtener mayores sumas <sup>17</sup>.

Ignorábamos, sin embargo, que el Rey Santo antes que su nieto y que su tataranieto necesitó también solicitar la ayuda de sus súbditos; él para poder proseguir el cerco de Sevilla. La situación de su erario no debió de ser tan desesperada como la del erario de sus sucesores. La desafortunada política fiscal del Rey Sabio y las guerras civiles que Castilla padeció durante los reinados de Sancho IV y Fernando IV y durante la minoridad de Alfonso XI hubieron de agravar las eternas penurias fiscales de la realeza <sup>18</sup>.

Fernando III disponía de ingresos cuantiosos. Sobre el tesoro regio se había reflejado el crecimiento de la riqueza nacional con ocasión del desarrollo de la vida urbana y de lo que hiperbólicamente podríamos llamar el inicio de la industrialización del país en la segunda mitad del siglo XII <sup>19</sup>. Los tradicionales ingresos del fisco <sup>20</sup>

<sup>16</sup> He registrado los testimonios cronísticos en que apoyo estas afirmaciones en mi estudio *Para la historia del botín y de las parias en León y Castilla* (CHE, XXXIX-XL, 1964, pp. 115-116).

<sup>17</sup> Conocemos el suceso por una petición a Pedro I de las Cortes de Valladolid de 1351, 28 (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, II, Madrid, 1863, p. 63).

<sup>18</sup> Envío nuevamente a mi monografía sobre el botín y las parias (pp. 86-90 y 98 y ss.).

<sup>19</sup> Sánchez-Albornoz al estudiar la economía castellano-leonesa durante tal período, ha demostrado ese acrecentamiento de la riqueza nacional (*España, un enigma histórico*, II<sup>2</sup>, Buenos Aires, 1962, pp. 116 y ss.). Y no puede dudar del correlativo aumento de la capacidad tributaria del reino.

<sup>20</sup> En mi *Para la historia del botín y de las parias* he trazado un cuadro general de la fiscalidad regia a mediados del siglo XII. Y he señalado las razones por las que no podemos tasar demasiado alto el monto de tales ingresos fiscales ordinarios (pp. 64-68).

se habían acrecentado sincerónicamente por el alumbramiento de una serie de nuevas fuentes tributarias. Databa del mismo siglo XII la conversión del antiguo *petitum* de demanda ocasional en un impuesto recaudado anualmente<sup>21</sup>. De unas palabras del Rey Santo parecería deducirse que había llegado a llamarse *martiniega*<sup>22</sup>. No es empero imposible que ésta fuese un *petitum* singular junto al que venía y siguió solicitándose; parece acreditarlo la posterior mención conjunta en los textos de ambos ingresos fiscales<sup>23</sup>. En 1261, el Rey Sabio identificó, sin embargo, como su padre *petitum*

<sup>21</sup> SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Notas para el estudio del "petitum"*, pp. 506 y ss.

<sup>22</sup> En el pacto celebrado por Fernando III y sus hermanas doña Sancha y doña Dulce, en 1230, a la muerte de su padre el rey de León Alfonso IX, el castellano asignó a las infantas la suma de 30.000 maravedis a percibir anualmente en diversas villas y *cellarios*. "Et si dicta cellaria et ville et loca nominata non suffecerint ad summam dictorum morbotinorum —estableció el monarca— residuum assignat in petito quod dicitur martinega in subscriptis villis, scilicet, in Mayorga, Toro, Çamorra, Salamanca, Alva, Ledesma; et quicquid superfuerit de supradicta summa debet libere remanere domino Regi" (P. SERRANO, *El canciller de Fernando III, Hispania*, V, 1941, p. 30). El hecho de que se acudiera a la martiniega para satisfacer una parte de la colosal suma que representaban por entonces 30.000 maravedis, naturalmente de oro, nos indica claramente la importancia de esa fuente impositiva.

<sup>23</sup> Al azar ofrezco estos ejemplos. En 1253, el Maestre de Alcántara Per Ibáñez celebró un convenio con el concejo de Salvaleón. Una de sus disposiciones reza así: "Que todo home que morare en Salvaleon et en so termino et oviere valia de veinte maravedis en mueble o en raiz, que nos de por la fiesta de San Martin cada año en fuero un maravedi et en yantar un sueldo. Et otrosi, el que oviere valia de diez maravedis, que nos de medio maravedi et en yantar seis dineros; et por este fuero sobredicho que nos dan, sean escusados de hueste et de pedido et de martinega et de las calonnas que pertenecen a los alcaldes" (HIÑOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones*, Madrid, 1919, nº XCVIII, p. 158). En 1284, Sancho IV eximió al abad y canónigos de la iglesia de Valladolid "de servicio, é de pedido, é de martiniega, é de yantar, é de fonsado, é de fonsadera, é de toda facendera, é de ajuda, é de todo mio pecho, en qualquier manera que sea" (*Memorial Histórico Español*, II, nº CCXXX, p. 134). En 1303, Fernando IV liberó a los vecinos de Cuenca, "sennaladamente á los que estuvieren guisados de caballos, é de armas... é á sus mugeres, é á sus fijos, para en todos sus dias, de todo pecho, é de todo pedido, é de todo tributo, é de fonsado, é de fonsadera, é de martiniedga, é de servicio, é de yantar, é de acémilas que me dan por la tierra, é de todos los otros pechos é pedidos, que agora son ó serán de aqui adelante en qualquier manera que acaescan que nombre haya de pecho, ó de tributo segund fuero de Cuenca" (BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, nº CCLIV, p. 368). En ei

y martiniega. Lo hizo al dirigirse a los caballeros de Escalona eximiéndolos de todo pedido excepto del que se pagaba "el primer martes después de la fiesta de San Miguel ó de San Martín et una vez en el anno et non mas"<sup>23 bis</sup>.

Es conocido el gran aumento de la población y de la riqueza judías de Castilla como consecuencia de las grandes migraciones provocadas por la persecución almorávide y por la más cruel de los almohades. Ese crecimiento demográfico y dinerario se tradujo, naturalmente, en la mayor capacidad impositiva de las aljamas. *El Padrón de Huete*<sup>24</sup>, de fines del siglo XIII, permite imaginar las sumas que ya pagarían los hebreos castellanos reinando Fernando III.

La acuñación de maravedís desde los días de Alfonso VIII de Castilla y de Fernando II de León, por su condición de piezas de oro, hubo de dejar mayores beneficios al erario que la clásica de los sueldos de plata y permitió además la realización de fértiles maniobras inflacionarias<sup>25</sup>.

Es notorio que las jóvenes cortes leonesas votaron recursos a Alfonso IX a cambio de su renuncia a alterar el valor de la mo-

mismo año, concedió a Fernán Gómez y a Diego García la aldea de Albalat, en Plasencia, con todos sus términos "é con todos los derechos, é pertenencias, é pechos que yo hi he; asi servicios, como pedidos, é empréstidos, é martiniegas, é yantares, é azémilas, é fonsado, é fonsaderas, como todos los otros pechos que acaescan daqui adelante, que me hobieren á dar los de la tierra en qual manera quier que sean" (*Ibidem*, nº CCXXX, p. 347). En 1306, exceptuó al concejo de Roa "de todo pecho, é de todo tributo, ansi de martiniega cuemo de fonsadera, é de servicio é de servicios, é de pedido é de ajuda é de habidos, é de empréstido é de empréstidos" (*Ibidem*, nº CCCLXXV, p. 551). Está redactada en términos semejantes una concesión a don Juan Manuel fechada en 1311 (Vid. después na. 54).

<sup>23 bis</sup> *Mem. Hist. Esp.*, I, nº LXXXVI, p. 187.

<sup>24</sup> AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, II, Buenos Aires, 1943, pp. 467 y ss. Vid. también VALLECILLO ÁVILA, *Los judíos de Castilla en la alta Edad Media*, CHE, XIV, 1950, pp. 17-110 y SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, II<sup>2</sup>, pp. 227 y ss.

<sup>25</sup> Vid. VIVES, *La moneda castellana*, Madrid, 1901 y SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La primitiva organización monetaria de León y Castilla, Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, pp. 470 y ss.; *España, un enigma histórico*, II<sup>2</sup>, pp. 221 y ss. y *Devaluación monetaria en León y Castilla al filo del 1300?*, *Homenaje a Vicens Vives*, I, Barcelona, 1965, pp. 607-617.

nedada<sup>26</sup>. Ignoramos si tal acuerdo fue precedido o seguido por otro análogo de las cortes castellanas; pero es seguro que también en Castilla se conoció muy pronto el impuesto a que dio origen la repetición de tales concesiones: aludo a la llamada *moneda forera*<sup>26 bis</sup>. Tal gabela procuró sumas considerables al erario. Se recaudaba de todos los pecheros. Y si en León estaban exentos los nobles y los canónigos de las catedrales<sup>27</sup>, en Castilla pesaba incluso sobre los hidalgos, caballeros y canónigos no exentos por concesión

<sup>26</sup> He aquí el famoso decreto de la Curia de Benavente de 1202: "In ipsa etiam curia iudicatum fuit, sic etiam semper fuerat, quod si rex de novo voluerit suam monetam mutare in aliam, universi de suo regno equaliter recipere debent. Si vero voluerit vendere, gentes terre invite illam non comparabunt; et si gentes terre illam voluerint comparare, Rex illam his non vendet nisi voluerit. Si autem illam voluerit vendere, et gentes terre illam voluerint comparare, universi de regno suo illam debent equaliter ei comparare, nec de emptione debet ipsius monete aliquis excusari, nisi canonicus cathedralis ecclesie, et miles, et cassarius ipsius militis, qui panem et vinum eius collegerit, et qui meus palatio steterit. Si vero steterit in palatio militis, et alter panem vel vinum alibi colligerit eius, eligat miles alterum ipsorum, quem voluerit excusatum habere, et reliquis det partem suam in emptionem monete, sic et ceteri.

In ipsa autem curia positum fuit et stabili iudicio firmatum, quod Rex nec militibus nec aliis tenetur partem facere de pecunia quam collegerit pro sua moneta de solaregis militum nec de aliis, nec etiam de aliqua fosadaria aut de pecunia quam colligat pro fosadaria.

Haec acta sunt, et firmiter statuta apud Benabentum in plena curia domini Regis, V Idus Martii, Era MCCXL cum dominus Rex vendidit monetam suam gentibus terre a dorio usque ad mare VII annis de singulis pro emptione ipsius. singulos recipiens morabetinos similiter eodem anno, et tempore simili eorum empta fuit moneta in tota Extremadura" (MUNOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, p. 108).

Las medidas adoptadas en León, en 1202, fueron imitadas pocos años después en el vecino reino de Aragón. Pedro II al regresar de Roma (1205) estableció el impuesto del *maravedí* que se debía pagar cada siete años caso de que el monarca no labrase moneda (GIL FARRÉS, *Historia de la moneda española*, Madrid, 1959, p. 160).

<sup>26 bis</sup> En 1272, los nobles castellanos asilados en Granada solicitaron de Alfonso X que recogiera la *moneda forera* como la había recogido su bisabuelo (*Crónica*, cap. XL, p. 30). Y el bisabuelo del Rey Sabio fue, como es notorio, Alfonso VIII de Castilla.

<sup>27</sup> Así lo establecieron los legisladores leoneses (Vid. na. 26). ¿Se cumpliría empero tal precepto? Formulo esta pregunta ante la exención acordada por Alfonso IX al cabildo catedralicio de Zamora en 1223. En tal fecha, el soberano dispuso: "quito et excuso de mea moneta canonicos et clericos

real<sup>28</sup>. Para no dilapidar tales sumas, durante la primera mitad del siglo XIII los monarcas se cuidaron de manera especial de no otor-

chori ecclesie Sancti Saluatoris de Zamora, ita quod ipsi canonici et clerici chori sint exempti, quitu et excusati de mea moneta quod numquam dent in illa" (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, Madrid, 1944, n° 431, p. 546).

28 En 1259, Alfonso X otorgó "para siempre jamás que todos los caualleros y las Dueñas y los escuderos y hijosdalgo y los que dellos binieran que son y que fueren moradores en la noble Cibdad de Toledo que sean quitos de moneda para siempre que no la den" (Bibl. Ac. de la Ha. de Madrid. *Colección Salazar*, M. 27, fol. 225); en 1270, estableció que los *fijosdalgo* que poblasen en San Mamés, "que non pechen moneda, aquellos que la non solian pechar antes que y poblasen" (MHE, I, n° CXIX, p. 261); en 1273, por los buenos y grandes servicios prestados por Sevilla, eximió de "moneda á todos los cavalleros fijos dalgo, é á las dueñas, é á los escuderos, é á las doncellas, é á todos los çibdadanos que estuvieren guisados de cavallos é de armas, que agora son é serán de aquí adelante" (MHE, I, n° CXXXII, p. 293); en 1280, para favorecer a los caballeros, dueñas y hombres buenos de Córdoba, dispuso: "quitamosles la moneda forera que nos an á dar de siete en siete años en aquella manera que la quitamos á los de Sevilla" (MHE, II n° CLXXVII, p. 27). Me inclino a creer, sin embargo, que los hidalgos llegaron a eximirse de manera genérica. En 1304, el Rey Emplazado otorgó un privilegio al concejo de Soria por los buenos servicios prestados "é por una ayuda que nos dan agora". No obstante ordenó: "que ninguno no se escuse de pechar en esta ayuda, salvo los que se escusan en la moneda forera, caballeros escuderos é duennas é doncellas" (BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, n° CCLXXI, p. 404). Aunque los caballeros a que alude el texto fueran villanos no cabe dudar de que con anterioridad habrían logrado la exención los *fijosdalgo* de la plaza. Acredita además mi hipótesis el *Ordenamiento de peticiones de las Cortes de Alcalá de Henares* de 1348. En la n° 7, se lee: "Alo que nos pidieron merçed que los fijos dalgo que moran en las villas, que non pechassen moneda nin ffonsadera, que assy lo auian de ffuero e gelo guardaron los rreyes onde nos venimos.

A esto rrespondemos que lo que piden dela moneda que la non paguen" (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I, Madrid, 1861, p. 596).

Por lo que hace a la situación de los canónigos cabe afirmar que fue Alfonso X el primero en otorgar exención de moneda a diversos cabildos catedrales. En efecto, en dos privilegios a las iglesias de Ávila y de Santo Domingo de la Calzada, confirmados por Fernando IV, el Rey Sabio declaró que aunque sus antecesores "honraron y defendieron las iglesias y les dieron muchas franquicias ... franqueza de moneda no les dieron" (BENAVIDES, *Ob. cit.*, II, n°s CCXXI y CCCXVII, pp. 332 y 462).

En 1253, el Rey sabio para "fazer bien" a la sede toledana, eximió "á todas las personas et á todos los canónigos mansioneros, et á todos los racione-

gar exenciones<sup>29</sup>. Además a juzgar por las noticias de las Cortes de Benavente de 1202, los compradores de la moneda real se compro-

ros... de moneda para siempre jamás'' (MHE, I, n° IV, p. 5). En 1254, concedió igual merced a los clérigos del coro de Santa María de León y en 1255 a la misma iglesia legionense (Archivo Catedral de León, nos. 1112 y 1114). En 1271, excusó de moneda y de todo otro pecho a los clérigos parroquiales de Sevilla y a sus apaniguados, hortelanos, pastores y quinteros (MHE, I, n° CXXIV, p. 268 y n° CL, p. 336). En 1283, el futuro Sancho IV "por facer bien é merced á D. Diego Obispo é á las personas é á los canónigos é á los racioneros de la iglesia de Cartagena... é por servicios que me hicieron é é me facen, otorgoles, é tengo por bien, que sean libres é quitos é francos de moneda..." (MHE, II, n° CCXIX, p. 94). Y en 1302 y 1304, Fernando IV confirmó dos privilegios concedidos por su abuelo el Rey Sabio a las catedrales de Ávila y de Santo Domingo de la calzada exceptuando de la moneda a los canónigos, racioneros, capellanes o clérigos del coro de las citadas iglesias (BE-NAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, pp. 333 y 462).

Y confirma esta realidad el hecho de que los caballeros villanos tuvieron también necesidad de un privilegio para eximirse de la *moneda forera*. Ha reunido una larga serie de estas exenciones la Sra. CARMELA PESCADOR en su monografía *La caballería popular en León y Castilla* (CHE, XXXVII-XXXVIII, 1963, pp. 142-146). Debo advertir, sin embargo, que a veces confunde a los caballeros nobles con los caballeros villanos.

<sup>29</sup> He aquí algunos testimonios castellanos. En 1215, Enrique I confirmó al monasterio de San Andrés de Arroyo las donaciones y privilegios otorgados por Alfonso VIII "et concedo —añadió el monarca— quod in regno meo portaticum non persoluatis, et uestri solariegos nullum persoluant pectum nisi in moneta" (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, n° 986, p. 702). En 1271, al ratificar a la Orden de Santiago la donación de Castroverde de Esgueva otorgada por don Alvaro Núñez de Lara, don Enrique acotó: "Quod homines in eadem uilla commorantes ab hoste, pecto atque ab omni regio tributo, fazendera et pedido perpetuo libero et absoluto, mandans attencius et firmiter precipiens ut nullus regalis merinus uel portarius castrum illum uel uillam nisi pro regis propria moneta utraque presummat neque aliquem de in eadem commorantibus molestare" (*Ibidem*, III, n° 1015, p. 746). En 1225, Fernando III determinó que los "homines de Lences non debent pectare pectum marciale, nec debent dare portaticum pro aliquibus rebus in aliqua parte nisi manum plenam de unaquaque mensura panis, nec debent pectare homicidium, nec ire in fonsado, nec facere aliquam facenderam, nisi ad Onniam, et ad hospitem directos suos, et debent Regi pectare monetam suam..." (DE MANUEL, *Memorias de Fernando III*, p. 347). En 1230, al ceder a sus hermanas las infantas doña Sancha y doña Dulce 30.000 maravedís anuales en diversas villas y *cellarios*, el Rey Santo se reservó en Clunia y Avilés *et in hominibus cellariorum monetam et exercitum* (P. SERRANO, *El canciller de Fernando III, Hispania*, V, p. 29). Y en 1245, dio a la Orden de Calatrava la villa y el castillo de Alcaudete que

metieron a pagar un maravedí al año durante el septenario<sup>30</sup>, compromiso que, supuestos el gran valor de tal signo numerario<sup>31</sup> y la

todavía no había conquistado “exceptis moneta quam detis mihi secundum quod datur per aliam terram meam, et prandium, cum ad locum prefatum me contigerit personaliter accesorum” (DE MANUEL, *Ob. cit.*, p. 481).

He aquí algunos testimonios leoneses. En 1207, Alfonso IX concedió a doña Berenguela las rentas de varias poblaciones “preter monetam quam mihi retineo in ipsis villis ut illam ibi habeam sicut in alio regno meo cum per regnum meo illam iactauero” (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, n.º 219, p. 303). En 1209, otorgó a la catedral de Santiago la mitad de los tributos de Castro Ventosa, las iglesias y otros beneficios en recompensa de los perjuicios derivados de su población “preter collectam meam et monetam” (*Ibidem*, II, n.º 239, p. 327). En 1224, dio a la catedral de Astorga lo que tenía en Magán de Arriba, en el Bierzo “preter monetam et iustitiam de illo que caminum frerigit et de illo que alere fecerint” (*Ibidem*, II, n.º 445, p. 557). En 1225, al conceder al monasterio de Meira lo que le pertenecía en Roupar se reservó nuevamente la moneda (*Ibidem*, II, n.º 451, p. 565). En 1227, excusó de tributos a los vasallos que la Orden de Alcántara tenía en Vecilla “nisi de mea moneta” (*Ibidem*, II, n.º 516, p. 616). En 1229, dio al monasterio de Montederrano la heredad de Averece exenta “ab omni foro et de petito, nisi tantum de mea moneta” (*Ibidem*, II, n.º 603, p. 702). Y en el mismo año entregó a la Orden de Santiago, Villafáfila a cambio de Cáceres; la cedió “cum fazendaria, pecto, petito et fonsadaria, et cum omni alio iure regali preter monetam” (*Ibidem*, II, n.º 597, p. 693).

<sup>30</sup> Vid. antes na. 26. He encontrado dos misteriosos documentos de tiempos de Alfonso IX, en que se exime del pago de maravedís a los destinatarios de los privilegios. ¿Serían esos maravedís los que se pagaban por la *moneda forera*? No sé.

He aquí los textos a que me refiero. En el primero, leemos: “Adeffonus... mando et firmiter precipio quod de monasterio Sancti Martini de Foris de Sancto Jacobo, de suis seruicialibus exhereditatis, uidelicet qui non sedent in alia hereditate nisi de ipso monasterio, nullus portarius nec aliquis alius de mea parte demandet pectus aut morabetinos de illis” (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, n.º 359, p. 471, año 1218). Y en el segundo, el monarca expresó: “Do et concedo Deo et ecclesie beati Jacobi et vobis domino Petro... do inquam et firmiter incauto quod nullus ricome, seu quicumque alius de parte sua, intret vobis pro aliqua causa, nec pro petito, nec pro morabetino, nec pro quacumque alia exactione siue in petitione in istos cautos uestros...” (*Ibidem*, II, n.º 360, p. 472, año 1218).

<sup>31</sup> El primitivo maravedí de Alfonso VIII mantuvo la misma ley, peso y disposición del maravedí del Rey Lobo de Murcia. Según Gil Farrés, los almorávides labraron dinares a 84 en libra de oro; es decir, que cada pieza pesaba 3,88 gramos (*Historia de la moneda española*, p. 115). Mateu Llopis, por su parte, afirma que los dinares almorávides bien conservados pesan de 4,05 a 4,15

cifra de los obligados a satisfacer tal cantidad<sup>32</sup>, redondeaba una muy crecida suma.

Los recursos no habían aumentado, sin embargo, en relación a los dispendios. Con la excepción recién señalada relativa a la *moneda forera* los soberanos se habían desprendido de una gran parte de los territorios de realengo y de sus rentas y derechos en mercedes a iglesias o a magnates<sup>33</sup>. Compensó San Fernando tal merma con las sumas que le procuraban las parias de los reyezuelos andaluces. En 1236 tras la toma de Córdoba, el rey de Castilla trató una paz y una alianza con Ibn Hūd por cuatro años mediante el pago de 400.000 dinares. Y en 1246 Ibn al-Ahmar luego de la entrega de Jaén, visitó al Rey Santo en su campamento, le besó la mano, se convirtió en su vasallo y le prometió pagarle cada año 150.000 maravedís, cifra ponderada por el autor de la *Crónica de Alfonso X*. En una monografía reciente<sup>34</sup> he estudiado tales pactos y el monto de las parias que procuraron al monarca.

No obstante la cuantía de tales sumas, al cabo de once meses de cerco el Rey Santo se hallaba tan falto de medios que hubo de solicitar de los concejos de Galicia un préstamo cuantioso que equivalía al 5 % del capital de cada ciudadano que poseyera en bienes raíces o muebles más de 300 maravedís.

He aquí el texto de la demanda:

“Fernadus Dei gratia Rex Castelle. Toleti. Legionis. Gallicie. Cordube. Murcie. Jahenis. A todos los Concejos de Gali-

gramos aunque el peso de la mayoría oscile entre 3,88 y 3,99 (*Catálogo de los ponderales monetarios del Museo Arqueológico Nacional*, Madrid, 1934, p. 17).

Sánchez-Albornoz cree que en el último tercio del siglo XII y en las primeras décadas del XIII los monarcas castellano-leoneses realizaron diversas acuñaciones de numerario de oro, plata y cobre “en que despaciosa y cuidadosamente devaluaron sus monedas”. No obstante, sostiene que hacia el 1200 el numerario de León y Castilla no sufrió “un despeño y crisis tan agudos” como ocurrió en la segunda mitad de esa centuria (*¿Devaluación monetaria al filo del 1200?*, p. 616).

<sup>32</sup> Recordemos que en León sólo estaban exentos los nobles y los canónigos de las catedrales y que en Castilla no se exceptuó a nadie. Caso contrario los reyes no habrían otorgado exención de pago a los hidalgos, caballeros y canónigos (Vid. antes nas. 27 y 28).

<sup>33</sup> SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La primitiva organización monetaria...*, p. 474.

<sup>34</sup> *Para la historia del botín y de las parias en León y Castilla*, pp. 79-81 y 111.

zia, de Santiago, de Aurens, de Tuy, de Lugo, de Mindonede, de Ribadeu, del Crunia, de Ferrol, de Vilalba de Rey, de Bentazes. Tria Castella. Munfort. Castro vyde. Malburgueto. de Allariz, de Salvatierra. de Jaras, de Bayona. de Milmanda. de Castro de Rey. de Vpiero. de Ribadavia ecet. como a vasallos e naturales que mucho amo e en quien mucho fio e a quien aviria grant salut de veer y adsaber de vuestras facendas y de vuestro estado como estades, de quien vos faz ben o de quien vos faz mal, e quien vos faz ben galardongelo ya, y quien vos faz mal de calunniargelo ya. Otrosi me faz mengua e me pesa mucho de que me non podades veer, ca si soberades mias personas e mias fazendas en que soy caído maor dolo aviriades de mi. yo las mias personas e las mias fazendas envióvolas demostrar por Domingo Pedriz de Thoro mio ome que volas sabra bien demostrar e decir como ome que fiz acá conmigo e que lo vio todo. yo quierovolas dicir por esta mia carta, mas las personas que yo e todo yo he a servicio de Dios e a exaltamiento del cristianismo, e fago tan grandes costas e tan grandes misiones que las non fizo Rey in Hispania grant sazón ha onde vos rogo quanto vos rogar podo que me acurrades con empréstido atal sazón como esta. ca esta encima de todo mio fecho e si Dios quisier estamos en sazón de acabar lo agora ayna. e de si isto fecho acabadu, tengo muy guisado de pagar muy ben todos los empréstidos, e si dalgunos alguna cousa liuey ademais de entregarlo todo, e disipopar e guardar los meos conceyos, e defendelo como vivan todos popados e en paz. Et estos empréstidos envióvolos pedir lo mas mesuradamente que yo podo. Assi como virdis desta guisa que el que ouier valia de mille morabetinos en mobre o en heradat que me empreste L. morab. y el que ouier valia de D. que me empreste XXV<sup>o</sup> el que ouier valia de CCC que me empreste XV. Et el que ouier valia de mille arriba queme empreste mas de L. morab. et el que non ouier valia de CCC. morab. que non me empreste nada. Mais en este medianedo de CCC. ata en mille empresteme cada uno segundo como ouier e estos emprestados non volos demando por otro foro mas por grant amor e por gran rogo e porque lo e mucho ministier e mando a Domingo Pedrid mio ome que faga cartas partidas por A.B.C convosco e quanto me emprestareis dar voleoy ena primeira moneda que eichar en vuestra terra, e

logo seeredes entregados delos e yo vos otorgo que volos mando muy bien pagar de guisa que seades muy bien pagados. Et si sobre la valía avinirnom vos quisierdis o Domingo Pedriz avinir non vos podier que algunos quieran negar o esconder sua valía, mando que dedes VI jurados de cada feligresía de los meiores omees et mais direcheiros, e se algun non quisier ser jurado daqueles que el Conceyo mardardes mando que de todo lo emprestado de la vila e todo qualquer que non amparar e recudar sobre este emprestido al mio porteiro que yo envío con esta mia carta peche mill C morab. in enconto e demas al corpo e a quanto ha metornara por ello. Datum in Exercitum prope Sibilla Rege expediente XXj Junii Era M. C. C. L. XXXVI”<sup>35</sup>.

“Me faz mengua e me pesa mucho de que me non podades veer. ca si soberades mias personas e mias fazendas en que soy caído maor dolo aviriades de mi”. He ahí la descarnada realidad del sitio de Sevilla en el estío del 48, según el documento objeto de este comentario. El soberano que hacía “tan grandes costas y tan grandes misiones que las non fizo Rey in Hispania”, con una dulzura no habitual en él —recordemos que al partir en socorro de Córdoba dijo: *si quis est mihi amicus et fidus uassallus sequatur me*<sup>36</sup>—, solicitó el empréstito “lo mas mesuradamente” que pudo pero con verdadera angustia. He ahí el reverso de las glorias de la Reconquista, a que ha aludido Sánchez-Albornoz. ¿Podremos algún día justipreciar el costo de cada campaña? Lo dudo.

Poseemos algunos testimonios que, como pantallazos, nos muestran situaciones apremiantes de antecesores de San Fernando. Recordemos que Alfonso VI para hacer frente a los gastos de la guerra con los almorávides, solicitó y obtuvo de los infanzones y villanos de tierras leonesas el 31 de marzo de 1091, una gabela excepcional —por una sola vez en el año que corría— de dos sueldos por cada corte poblada<sup>37</sup>.

Recordemos las extorsiones realizadas por la reina doña Urraca

<sup>35</sup> *Boletín de la comisión provincial de monumentos históricos y artísticos de Orense*, III, nº 69, julio-agosto 1909, pp. 385-387.

<sup>36</sup> LUCAS DE TUY, *Chronicon Mundi*, ed. SCHOTT, *Hisp. Illustr.*, IV, p. 116.

<sup>37</sup> SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Notas para el estudio del “petitum”*, p. 485.

a las iglesias de Santiago, Lugo, Oviedo y León y sus actos sacrílegos contra el monasterio de Valcavado<sup>38</sup>.

Recordemos que Alfonso VII el Emperador continuó extorsionando a la iglesia de Santiago y a otras iglesias de su monarquía y que bastante antes de 1141 impuso o logró tributos extraordinarios de sus súbditos. Su política imperial, sus empresas guerreras y la aventura de Almería le exigieron ingentes inversiones; por lo que hace a la última hubo de pagar 30.000 maravedís de oro sólo a las flotas auxiliares<sup>39</sup>.

Y recordemos que Alfonso VIII consiguió que la clerecía castellana le otorgara en 1212, con ocasión de la jornada de Las Navas, la mitad de sus rentas<sup>40</sup>.

No es lógico pensar que el Rey Santo se dirigiera únicamente a los concejos de Galicia requiriendo el empréstito citado. Sólo podríamos sospecharlo partiendo de la base de que San Fernando había antes obtenido un *servicio* de las cortes de León y Castilla. Pero esta suposición nos crea un problema institucional de solución difícil. Me refiero a la conducta del Rey Santo con las nacientes asambleas. La *Crónica latina de los reyes de Castilla* da noticia de algunas reuniones de la curia regia por Fernando III pero únicamente al narrar la boda y la investidura de armas del mismo presenta en ella a los representantes de ciudades y villas<sup>41</sup>. Ni el Toledano ni la *Crónica General* registran auténticas convocatorias de cortes. Y no recuerdo ningún documento que atestigüe la realidad de la celebración de tales congresos. ¿Siguió el Rey Santo frente a las cortes una política distinta de la que sabemos practicaron su padre Alfonso IX y su abuelo Alfonso VIII? No me atrevo a contestar a esta pregunta. Las "grandes priesas" como llamó Alfonso X a las décadas de lucha con los moros, quizás le impidieron detenerse a reunir tales asambleas y no es, por tanto, seguro que antes de solicitar el empréstito aquí repetidamente aludido, hubiese requerido de las cortes un servicio.

El Rey Santo ofrecía a los concejos de Galicia reembolsarles el

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 487-488.

<sup>39</sup> *Ibidem*, pp. 488-496.

<sup>40</sup> "Vniuersus clerus regni castelle petitionem regni medietatem omnium reddituum suorum in eodem anno concesserant domino regi", se lee en la *Crónica latina de los reyes de Castilla* (Ed. CIROT, § 21, p. 82).

<sup>41</sup> Ed. CIROT, § 40, pp. 99-100.

empréstito con las rentas que le produjera la primera *moneda forera* que echase en el reino. Con ninguna promesa mejor podía asegurar a los castigados con sus demandas fiscales, la reintegración de las sumas que solicitaba de ellos. Todos sabían en León y Castilla que desde hacía varias décadas —intentaré pronto investigar desde cuándo— los reyes recaudaban un impuesto llamado *moneta*. El pueblo tenía el deber de aceptar el numerario real. Con gran dureza y bajo amenaza de la vida y de los bienes de los pecheros, Alfonso IX envió a un su *homo* a Galicia para forzar a los gallegos a recibir su moneda <sup>42</sup>. Pero el pueblo podía comprar ésta a los monarcas. Y eso hicieron, según he dicho, en la Curia de Benavente de 1202 las gentes del Duero al norte y de la Extremadura por un plazo de siete años <sup>43</sup>. Probablemente el mismo Alfonso IX debió de vender su moneda de nuevo al terminar tal período, en 1209 y sucesivamente en 1216 y 1223 y quizás en 1230, año en que murió y le sucedió su hijo Fernando III. Esa periodicidad hubo de convertir en una gabela más la compra-venta voluntaria y bilateral de 1202 tal vez repetición de otras anteriores —estudiaré aparte el problema. Esa conversión en un tributo legal estaba consumada cuando en 1248 San Fernando pidió el empréstito que motiva estas páginas puesto que al demandarlo habla de *moneda forera* y es sabido que de *foreras* se calificaban las obligaciones legales. Se fue tan lejos en la igualación de la moneda con los impuestos que llegó a arrendarse <sup>44</sup>.

<sup>42</sup> "Adefonsus... totis de gallecia qui litteras istas uiderint, salutem, et gratiam. Mando uobis firmiter et incauto quod toti recipiatis istam meam monetam que modo curret sicut unquam eam melius recepistis. Et qui inde aliud fecerit, forfectosus meus erit de corpore et de quanto habuerit. Et mando isti homini meo qui leuat istas meas litteras, quod cum homine archiepiscopi prenda ei corpus et recabdet ei corpus quomodo appareat ante me" (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, n.º 653, p. 733, octubre 2; sin año).

<sup>43</sup> Vid. antes na. 26.

<sup>44</sup> Sirvan de ejemplo estos testimonios. En 1295, el obispo, el cabildo y los clérigos de Cartagena se quejaron a Fernando IV porque Pedro Jiménez de Lorea, Portales de Foces y García Gómez de Lasa, "arrendadores é recabdadores de esta moneda forera" y del almojarifadgo del reino de Murcia, no les respetaban los privilegios que habían alcanzado de los reyes anteriores, privilegios que había confirmado el Rey Emplazado (BENAVIDES, *Ob. cit.*, II, n.º XXXV, p. 54). Y en 1302, al confirmar a los caballeros ciudadanos madrileños la exención del pago de la *moneda forera* que les había concedido su padre siendo infante, Fernando IV ordenó "que ninguno cojedor ni sobre co-

Creo que de los antiguos conciertos entre los reyes y los pueblos sólo había perdurado la periodicidad de los siete años. Esa periodicidad está comprobada por muy numerosos testimonios<sup>45</sup>. Pero los monarcas echaban la *moneda forera* aunque alterasen el valor del signo numerario oficial o acuñasen otras piezas diferentes. Aun recordó la ya remotísima tradición al futuro Sancho IV, la "Hermandad" formada por los infantes, prelados, ricos-hombres, caballeros y concejos de los reinos de Castilla, León y Galicia. Al constituir la se comprometieron a guardar el señorío y los derechos del infante don Sancho, su señor y de todos sus sucesores. A tal fin ofrecieron pagarle "moneda á cabo de siete años do la solien dar, et

jedor nin arrendador nin pesquisidor nin recabrador de las monedas foreras, que nos dieren de aquí adelante, non sea dado de gela demandar nin de les prender por ella nin de les pasar en ninguna cosa contra esta merced que les nos fazemos" (MENESES GARCÍA, *Documentos sobre la caballería de alarde madrileña, Hispania*, LXXXIII, 1961, p. 331).

<sup>45</sup> Se refirieron ya al plazo septenal los nobles castellanos exilados en Granada en la cláusula sexta de sus peticiones al Rey Sabio. He aquí el texto: "Que no coja la moneda sinon de siete en siete años, así como la cogió su padre é su visabuelo é los del su linaje, é que nunca demande otros pechos, nin aya cabeza la moneda, mas que el ome que oviere diez años que peche diez sueldos é tres dineros" (*Crónica de Alfonso X*, cap. XL, p. 30, año 1272). Aludieron después al plazo de los siete años: *Alfonso X*: en 1280 —privilegio a los caballeros, dueñas y hombre buenos de Córdoba (MHE, II, p. 27); el *infante don Sancho*: en 1282 —merced a los caballeros villanos de Madrid (MENESES GARCÍA, *Documentos sobre la caballería de alarde madrileña, Hispania*, LXXXIII, p. 329); en 1283 —donación a doña María de Molina de la villa de Toro (MHE, II, p. 104); y en 1284 —exención otorgada al cabildo de la iglesia de Valladolid (MHE, II, p. 134); la *infanta doña María*: en 1283 —donación al concejo de Toro del señorío de la villa (MHE, II, p. 107); y *Fernando IV*: en 1297 —concesión a don Juan Manuel de la villa y castillo de Alarcón (BENAVIDES, *Ob. cit.*, p. 120); en 1301 —merced a don Juan Alfonso de Benavides de todos los pechos y derechos de dos aldeas de Zamora (*Ibidem*, p. 270); en 1303 —cesión a don Alfonso Pérez de Guzmán de la aldea de Chiclana (*Ibidem*, p. 350); en 1304 —donación a don Fernán Pérez Ponce de la aldea de Bornos (*Ibidem*, p. 442); en 1306 —privilegio por el que exime al concejo de Roa de toda contribución (*Ibidem*, p. 551); en 1307 —exención de servicios a los vecinos de Toledo (*Ibidem*, p. 563); en 1311 —donación a don Juan Manuel de todos los derechos en las aldeas de Valdemoro y Rabrido (*Ibidem*, p. 821); y en 1312 —concesión de privilegios a la villa de Navarrete (*Ibidem*, p. 829) y a los caballeros, escuderos, dueñas y doncellas del concejo de Ledesma (GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros de la Corona de Castilla*, V, Madrid, 1830, p. 305).

como la solien dar, non mandando los Reyes labrar moneda''<sup>46</sup>. Y la frase se repite en los acuerdos de las "Hermandades" de los concejos de Castilla, León, Galicia y de tierras de Murcia de 1295<sup>47</sup>.

Sabemos empero muy bien que tanto Alfonso X como su hijo y su nieto y su bisnieto acuñaron nuevas y nuevas monedas devaluando cada vez más los viejos maravedís alfonsíes<sup>48</sup> y que, sin embargo, continuaron recaudando la *moneda forera* y jamás renunciaron a su percepción. Consta que todavía en 1373 se intentaba cobrar la *moneda forera* de los caballeros de alarde de Madrid<sup>49</sup>.

Tras una primera etapa en que siguiendo la tradición de Alfonso IX y de Fernando III<sup>50</sup> procuraron exceptuar la *moneda*

<sup>46</sup> ESCALONA, *Historia del real monasterio de Sahagún*, Madrid, 1782, Ap. III, nº CCLXVI, p. 619.

<sup>47</sup> BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, pp. 4, 8 y 47.

<sup>48</sup> En mi monografía sobre el botín y las parias he registrado los nombres de los numismatas que se han ocupado de tales cambios y el proceso de la devaluación que ha sido estudiado por mi compañera María del Carmen Carlé (CHE, XXXIX-XL, pp. 87-88, nas. 3 y 4). Puedo hoy completar las noticias de tales estudios con dos testimonios de que ya el Rey Santo inició la devaluación de la moneda. En las Cortes de Sevilla de 1281, el Rey Sabio declaró "que las rentas todas que eran menguadas, lo uno por el abatimiento de las monedas, que fueron abatidas en tiempo del rey don Fernando su padre, por el grand menester que ovo con los moros para las conquistas que fizo en el reino de Murcia, ó otrosí por la grand guerra que ovo con el rey Aben Yuzaf de Marruecos que pasó acá" (*Crónica de Alfonso X*, cap. LXXV, p. 59). Y las gentes congregadas en las Cortes de Carrión de 1312 al analizar las causas del deterioro de las rentas reales, señalaron entre aquéllas "las monedas que abian sido abatidas muchas veces en tiempo del Rey don Fernando, que ganó á Córdoba et á Sevilla, et en tiempo del Rey Don Alfonso su fijo; et en tiempo del Rey Don Sancho su fijo fué abatida una vez; et otra vez fue abatida en tiempo del Rey Don Fernando, su fijo" (*Crónica de Alfonso XI*, cap. X, p. 181).

<sup>49</sup> Recordemos que tales caballeros habían sido eximidos por privilegio de Sancho IV, todavía infante. Esa exención fue confirmada por su hijo, nieto y bisnieto (MENESES GARCÍA, *Documentos sobre la caballería de alarde madrileña. Hispania*, LXXXIII, nº I, pp. 328-335).

<sup>50</sup> Excepcionalmente el Rey Santo donó, en 1219, al real monasterio de las Huelgas de Burgos las cantidades que correspondía pechar a los solariegos de las monjas. Reza así el privilegio: "Dono inquam vobis regulariter, et concedo monetam uestrarum uillarum subscriptarum, uidelicet quod cum rex Castelle monetam suam per regnum suum edixerit dicte ville persoluant uobis monetam eo modo quod Regi Castelle eam persoluere tenerentur" (RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Las Huelgas de Burgos*, 1907, nº 57, p. 410).

forera de las concesiones o exenciones de impuestos<sup>51</sup>, al cabo abrieron la mano, sobre todo el Rey Sabio —eximió de ella a grupos sociales enteros en Toledo, Córdoba, Sevilla<sup>52</sup>... Para evitar la despoblación del país, Sancho IV, en 1284, otorgó concesiones similares

<sup>51</sup> A modo de ejemplo puedo señalar los siguientes testimonios: *Alfonso X*: en 1255 —merced otorgada a los caballeros *fijosdalgo*, ciudadanos y pueblo todo de Sevilla (MHE, I, p. 66); en 1258 —donación a la catedral hispalense de la villa y castillo de Alcalá de Guadaíra y de la villa de Constantina (BALLESTEROS BERETTA, *Sevilla en el siglo XIII*, pp. C y CII); en 1260 —cesión de diversos bienes a la misma sede catedralicia (*Ibidem*, pp. CXIII y CXV); *infante don Sancho*: en 1283 —donación de la villa de Toro a doña María de Molina (MHE, II, p. 104); en 1284 —privilegio al cabildo de la iglesia de Valladolid (MHE, II, p. 134); *infanta doña María de Molina*: en 1283 —cesión al concejo de Toro del señorío de la villa (MHE, II, p. 104); *Fernando IV*: en 1297 —donación de la villa de Pampliega a García Fernández Villamayor, de la villa y castillo de Alarcón a don Juan Manuel y de Sanlúcar de Barrameda a Alfonso Pérez de Guzmán (BENAVIDES, pp. 113, 120 y 145); en 1298 —concesión de las aldeas de Poza y Pedraja a Juan Rodríguez de Rojas (*Ibidem*, p. 155); en 1300 —otorgamiento de cuanto tenía en Fuentes de Ropel a Juan Álvarez Osorio (*Ibidem*, p. 234); en 1301 —concesión de todos los pechos y derechos en dos aldeas de Zamora a Juan Alfonso de Benavides (*Ibidem*, p. 270); en 1303 —donación de la aldea de Albalat con todos sus términos y derechos a Fernán Gómez y a Diego García y de la villa de Chiclana a Alfonso Pérez de Guzmán (*Ibidem*, pp. 347 y 350); en 1304 —cesión de la aldea de Bornos a Fernán Pérez Ponce (*Ibidem*, p. 442); en 1306 —exención a todos los vecinos de Roa de diversas contribuciones (*Ibidem*, p. 551); en 1307 —privilegio a los habitantes de Toledo y donación de la villa de Véjer con todos sus términos y derechos a Alfonso Pérez de Guzmán (*Ibidem*, pp. 563 y 581); en 1309 —exención de pechar tributos a los vasallos y paniaguados de los caballeros, dueñas y doncellas que viviesen en Toledo o en otros sitios del reino (*Ibidem*, p. 653); en 1310 —merced de la villa de Villalar a doña Vataza (*Ibidem*, p. 754); en 1311 —concesión a don Juan Manuel de todos los derechos en las aldeas de Valdemoro y Rabrido (*Ibidem*, p. 821); en 1312 —privilegio a la villa de Navarrete y a la de Calatañazor (*Ibidem*, pp. 830 y 853); *Alfonso XI*: en 1330 —donación del señorío de Utrilla, en Medina del Campo, a Lope Fernández de Toledo (Bibl. Nac. de Madrid. *Colección Burriel*, Mss. 13.097, fols. 168r-171v)...

<sup>52</sup> Recordemos que favoreció con tal exención a los hidalgos de Toledo (1259), Sevilla (1273) y Córdoba (1280) y a los canónigos de las sedes toledana (1253) e hispalense (1271). Vid. antes na. 28. Por confirmaciones de Fernando IV sabemos que también eximió a los canónigos y racioneros de las iglesias de Ávila y de Santo Domingo de la Calzada (1256). Vid. antes na. 28.

a las behetrías castellanas<sup>52 bis</sup>. Naturalmente, nunca abandonaron la vieja práctica y procuraron salvar sus derechos; en ocasiones incluso cuando otorgaban mercedes a las reinas —Sancho IV se reservó la *moneda forera* al conceder el señorío de Toro a doña María de Molina<sup>53</sup> —o a sus íntimos y familiares— eso hizo Fernando IV en una concesión a don Juan Manuel<sup>54</sup>. En esa defensa de las sumas

52 bis “Nos Don Sancho... Por facer bien y merced a los Lugares de Trigueros y Quintanilla y Cohorcós y Cobiellas de Santa Marta, Logares que son en la Merindad de Campos, por quanto se nos embieron querellar por sus Procuradores con su petición, diciendo que en tiempos de los Reyes onde nos venimos siempre havían servido con Galeotes en las armadas que se havían de facer por la Mar, como en las otras Behetrías de los nuestros Reynos, y con tantos y de tal manera que esto les era de muy grand trabajo y lo sofrían con muy grandes gastos, por lo qual se iban muchos de los vecinos de los dichos Lugares de Trigueros y Quintanilla y Cohorcós y Cubiellas de Santa Marta, Behetrías que son en la dicha Merindad de Campos, á vevir a otras partes fuera de los dichos Lugares, e que sin este tan grand trabajo, quel nuestro Adelantado mayor en Castiella y el Merino o los Merinos que por nos o por él andau en la dicha Merindad de Campos, que los fatigan mucho, entrando a merinear en cada uno de los dichos Lugares, y en aquel achaque les facen otros muchos desafueros y cosas que non deben, y que si así pasasse non lo podrian sofrir y los dichos Lugares quedarían yermos y despoblados por el grand daño que reciben de los dichos Merinos.

Por ende, por este nuestro privilegio... mandamos al nuestro Adelantado mayor en Castiella y al Merino o Merinos que por nos o por él andobieren en la dicha Merindad de Campos que se non entremetan nin se atrevan daqui adelante en ninguna manera de entrar a merinear nin a facer justicia nin cosa otra de su oficio en los dichos Lugares... E por les facer más bien y más merced, y porque se mejor pueblen los dichos Lugares... que non paguen fonsado nin fonsadera, nin moneda, nin nuda, nin vaso, nin quartillo” (FERNÁNDEZ MARTÍN, *Prólogo al Becerro de las behetrías*, BRAH, CLIV, II, Madrid, 1964, pp. 292-294).

53 El Rey Bravo se expresó en estos términos: “Vos do é vos otorgo justicia, é yantar, é fonsadera, é todas las rentas, é todos los derechos asi como yo mejor é mas compridamente las hi he, é las hi debo haber, salvo ende, que retengo para mí moneda forera quando acaesciere de siete en siete años” (MHE, II, nº CCXXV, p. 104, año 1283).

54 En 1311, el Rey Emplazado hizo merced a don Juan Manuel de “todos los pechos é derechos que yo he é devo haver en qualquier manera en las aldeas de Valdemoro aldea de Segovia é en Rabrido aldea de Madrid asi servicios é pedidos é ayudas é fonsadera é iantar é martiniega é pan como todos los otros pechos é derechos salvo ende moneda forera quando acaesciere de siete en siete años, é la martiniega de Rabrido que es de don Alfonso mio cormano fijo

que procuraba la *moneda forera* eran secundados con sutiles argucias, no siempre eficaces, por los agentes fiscales<sup>55</sup>.

Las leyes y las compilaciones privadas —entre aquéllas las *Partidas*<sup>56</sup> y entre éstas el *Fuero Viejo* y los textos de él derivados<sup>57</sup>— mantuvieron sin embargo el principio constitucional que consideraba la moneda con la justicia, el yantar y la fonsadera atributos esenciales del poder real y adoptaron disposiciones para dificultar las posibles concesiones regias. Porque “era conocimiento de señorío” las Cortes de Valladolid de 1295 al recibir a Fernando IV por rey y señor le dieron la *moneda forera*<sup>58</sup>. A pesar de su cono-

del infante don Fernando” (BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, n° DLIX, p. 821).

<sup>55</sup> He aquí un testimonio de las que podríamos llamar sutilezas de un recaudador. En 1307, el rey de Castilla se dirigió a Lope Rodríguez “cogedor desta moneda forera que me agora dan en el obispado de Cartagena” y a todos los otros “cojedores é sobrecojedores é recabdadores de las monedas foreras que me ovieren a dar de aqui adelante”. El cabildo de la iglesia de Cartagena se había quejado porque “demandades á ellos é á los clerigos del obispado —dice el monarca— que pechen en esta moneda, et esto que lo facedes contra los pribillejos é libertades que han de los reyes onde yo vengo é les yo confirme, é les fueron siempre guardadas fasta aqui, et esto que lo fasedes porque desydes que maguer que dice en los privillejos que los quita de moneda, que non se deven escusar porque non dise moneda forera de syete en syete años”. El soberano aceptó la demanda y ordenó: “ca pues dize en los pribillejos que son quitos de moneda asy se entiende de moneda forera; et non fagades al” (BENAVIDES, *Ob. cit.*, II, n° CCCLXXXVIII, p. 576).

<sup>56</sup> En la III. 18. 10 se lee: “Ca moneda es pecho que toma el Rey en su tierra apartadamente en señal de Señorío conocido”.

<sup>57</sup> I.1.1: “Estas quatro cosas son naturales al señorío del Rey que non las deve dar a ninguno ome, nin los partir desi, ca pertenescen a el por razon del señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera, é suos Yantares”.

Las mismas palabras se repiten en el *Pseudo Ordenamiento II de Nájera*, § 4, en el *Pseudo Ordenamiento de León o Fuero de los Fijosdalgo*, § 1 y en el *Fuero Antiguo de Castilla*, introducción (Ed. GARCÍA GALLO, AHDE, XIII, 1936-1941, pp. 363, 370 y 388).

<sup>58</sup> *Crónica de Fernando IV*, p. 102. Por lo que hace a la *moneda forera* de 1295, vid. también antes na. 44. Sin duda alguna hubo de ser una concesión excepcional porque si el plazo septenal se cumplió regularmente desde 1202 no correspondía echar la *moneda forera* en 1295 sino en 1293. En modo alguno puede sorprendernos esta anomalía. En un privilegio de 1307, el mismo Fernando IV aludió a la “moneda forera quier sea hechada de syete en syete años, o en otra manera qualquier” (BENAVIDES, *Ob. cit.*, n° CCCLXXXVIII, p. 576). A veces se concedía fuera de término una *moneda forera* para salvar

cida debilidad siguió luego percibiéndola de siete en siete años<sup>59</sup>. Y todavía en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 se señala que los reyes solían reservarse siempre la *moneda forera* (XXVII. 3).

Si el lapso septenal se había conservado sin alteraciones desde 1202 —1209, 1216, 1223, 1230, 1237 y 1244— al solicitar San Fernando el empréstito de los concejos de Galicia en 1248 faltaban aún tres años para que en 1251 se cumpliera un nuevo período de siete años y el rey echara la primera *moneda forera* con que se comprometió a reembolsar a los gallegos las sumas que de ellos solicitaba.

Si se había mantenido el deber de los pecheros de pagar un maravedí al año, adquirido en Benavente en 1202 al comprar la *moneda forera* al padre de Fernando III, supuesto el normal aumento demográfico de la clase obligada al pago de la *moneda forera*, en 1251 se esperaría redondear una considerable suma de dinero suficiente para el reintegro del empréstito y el Rey Santo no habría hecho una promesa demagógica a los concejos de Galicia.

La petición por San Fernando de las sumas aludidas, suscita otras varias cuestiones. He dicho antes que el rey se dirigió a *todos* los concejos gallegos. Es sabido que la mayoría de Galicia era de señorío eclesiástico o nobiliario. Los centros urbanos de alguna importancia tenían como señor a uno de los cinco prelados de Compostela, Lugo, Orense, Tuy y Mondoñedo; sedes poseedoras de extensos patrimonios<sup>60</sup> y cuya riqueza y poderío sólo lograron alcanzar

una situación particularmente difícil. Sabemos, por ejemplo, que “todos los Prelados, et los Ricos-omes, et Caballeros fijos-dalgo, et Procuradores de los Concejos” otorgaron cinco servicios y una moneda a Alfonso XI al salir éste de las azarosas tutorías (*Crónica de Alfonso XI*, cap. XL, p. 199).

<sup>59</sup> En el documento que he reproducido en la na. 55 se hace referencia concreta a la *moneda forera* de 1307, año en que normalmente debía echarse una moneda si el septenario se había respetado desde los días de la Curia de Benavente, según los cálculos que consigno en el texto.

<sup>60</sup> El hecho es absolutamente notorio. Sugiero acudir a los tomos de la *España Sagrada* relativos a tales sillas episcopales: XVII —Orense; XVIII —Mondoñedo; XXII —Tuy y XL-XLI —Lugo. Por lo que hace a las diócesis de Lugo, Santiago y Tuy pueden consultarse también las obras de VILLA-AMIL Y CASTRO, *Estudio histórico acerca del señorío temporal de los obispos de Lugo en sus relaciones con el municipio*, Lugo, 1897; LÓPEZ FERREIRO, *Historia de Santiago*, 11 vols., 1898-1911 y GALINDO, *Tuy en la baja Edad Media, siglos XII-XV*, Madrid, 1950.

ias metropolitanas de Toledo <sup>61</sup> y Sevilla <sup>62</sup> que no llegaron, sin embargo, a señorear las ciudades asiento de los arzobispados <sup>63</sup>. Otros menos importantes dependían de alguno de los grandes monasterios del país y es probable que también magnates laicos dominaran pequeñas agrupaciones concejiles. Sabemos que eran de realengo: Allariz <sup>64</sup>, Bayona <sup>65</sup>, Betanzos <sup>66</sup>, La Coruña <sup>67</sup>, Castro de Rey <sup>68</sup>, Castroverde <sup>69</sup>, Milmanda <sup>70</sup>, Monforte <sup>71</sup>, Ribadavia <sup>72</sup>, Salvatierra <sup>73</sup>, Triacastella <sup>74</sup>... Urge realizar una investigación detenida

<sup>61</sup> Vid. RIVERA RECIO, *La Iglesia de Toledo en el siglo XII (1086-1208)*, I, Roma, 1966. Me importa, sin embargo, remitir a las colecciones diplomáticas de DE MANUEL, *Memorias de Fernando III*, Madrid, 1809; RASSOW, *Die Urkunden Kaiser Alfons' VII von Spanien*, Berlín, 1929, y de GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, 3 vols., Madrid, 1960. Algunos documentos relativos a la sede primada aparecen en la obra de MANSILLA, *La documentación pontificia hasta Inocencio III*, 2 vols., Roma, 1955.

<sup>62</sup> A más de los documentos a ella relativos del *Memorial Histórico Español* (I), remito a las escrituras ofrecidas por BALLESTEROS BERETTA, *Sevilla en el siglo XIII* y a algunas publicadas por CARANDE, *Sevilla, fortaleza y mercado*, AHDE, II, 1925, pp. 233-401. Referencias a donaciones a la sede hispalense aparecen también en ANTONIO BALLESTEROS, *Itinerario de Alfonso el Sabio*, Madrid, 1935.

<sup>63</sup> Los prelados de Osma, Segovia, Ávila, Salamanca, Sigüenza, Toledo, Cuenca, Ciudad Rodrigo, Coria, Jaén, Córdoba y Sevilla nunca fueron señores de las ciudades asiento de sus obispados; lo acreditan las conocidas colecciones diplomáticas de Colmenares, Rassow, González, Minguella, De Manuel y los volúmenes de la *España Sagrada* consagrados a tales diócesis. Recordemos que el obispo oxomense fracasó en su intento de hacer valer el testamento de Alfonso VIII para vindicar el señorío de la ciudad (La serie de escrituras concernientes a este problema ha sido dada a la estampa por DE MANUEL, *Memorias de Fernando III*, pp. 256-258 y por LOPERRÁEZ Y CORVALÁN, *Descripción histórica del obispado de Osma*, Madrid, 1788, III, nos. XLII, XLIII; XVVII-L, pp. 52-63).

<sup>64</sup> GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, I, p. 348.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 350.

<sup>66</sup> *Ibidem*, I, p. 247 y II, n° 369, pp. 481-482.

<sup>67</sup> *Ibidem*, I, pp. 245 y 247 y II, n° 232, pp. 320-321.

<sup>68</sup> *Ibidem*, II, n° 572, pp. 666-667.

<sup>69</sup> *Ibidem*, I, p. 351.

<sup>70</sup> *Ibidem*, I, p. 251 y II, n° 126, pp. 180-181.

<sup>71</sup> *Ibidem*, I, pp. 250-251 y II, n° 191, pp. 266-267.

<sup>72</sup> *Ibidem*, I, p. 357.

<sup>73</sup> *Ibidem*, I, p. 249.

<sup>74</sup> *Ibidem*, I, p. 251 y II, n° 621, pp. 718-719.

de las poblaciones que no habían sido sometidas en el siglo XIII a la jurisdicción señorial y de las que de ella dependían. Pero para nuestro propósito baste con señalar que el soberano no sólo se dirige a sus concejos sino a todos y *nominatim* menciona los que sin duda eran de señorío episcopal<sup>75</sup>. Esa indiferenciación suscita el problema de las relaciones del poder real con los moradores en las tierras señoriales. ¿Actuaba San Fernando conforme a la tradición que podríamos llamar constitucional de la monarquía o la dejaba de lado al dirigirse no sólo a los concejos de realengo sino también a quienes no lo eran?

Como *rex et dominus* el monarca de León y Castilla dominaba desde la altura la totalidad de la vida del reino. Como *dominus* señoreaba las instituciones feudo-vasalláticas que mediante una serie de vinculaciones voluntarias eran por él presididas. Como *rex*, es decir, como el más alto magistrado de un Estado nunca disuelto ni caduco, ejercía soberanía: sobre sus vasallos inmediatos, sobre los vasallos de sus vasallos y sobre quienes no habían concertado ningún vínculo vasallático voluntario y vivían ya en directa dependencia de su justicia o señorío ya bajo la justicia o señorío de un laico o de una iglesia. He estudiado despacio el tema en las páginas que he dedicado a *La función de la monarquía en el régimen feudo-vasallático*, colofón de mi tesis doctoral<sup>76</sup>.

En su monografía *La potestad real y los señoríos* —publicada hace 50 años— Sánchez-Albornoz<sup>77</sup> precisó el ámbito jurídico del poder real en las tierras señoriales. Hasta las más autónomas se extendían las facultades de la soberanía que, según acabamos de ver, define el *Fuero Viejo*: Justicia, Moneda, Fonsadera y Yantar.

<sup>75</sup> Lamentablemente el documento que hoy reproduzco está incompleto. Obsérvese que no brinda la lista total de los concejos. El canónigo archivero de la Catedral de Orense, don Emilio Duro Peña me informa muy gentilmente que la escritura no se halla en el Archivo catedralicio ni perteneció a él. El Sr. Eugenio Marquina Álvarez que lo transcribió en el *Boletín* manejaba fondos no sólo del Archivo sino también del Ayuntamiento y de monasterios de la provincia, fondos que se dispersaron en la desamortización. El Sr. Marquina fue luego nombrado canónigo de otra ciudad y consta que llevó consigo documentación que fue más tarde comprada por varios particulares a sus herederos.

<sup>76</sup> *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, Lib. III. Se está imprimiendo actualmente en Italia bajo los auspicios del Centro di Studi sull'alto Medioevo de Spoleto.

<sup>77</sup> *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, pp. 791-822.

Al examinar el *petitum* no ha señalado si obligaba a los moradores en los señoríos cuando adquirió periodicidad y se generalizó, tal vez por no dudar de ello <sup>78</sup>. Nunca se ha planteado la cuestión que el diploma comentado suscita. En el Archivo Catedral de Orense tropezó con la reclamación que el prelado y la iglesia presentaron a Alfonso X en 1256 por haber sido convocado el concejo de dicha ciudad por el Rey Sabio para que enviara procuradores a las cortes que habían de jurar heredera del reino a la infanta doña Berenguela desposada con Luis, hijo y sucesor del rey de Francia <sup>79</sup>. Ha llegado hasta hoy la respuesta del monarca al obispo excusándose y declarando que el homenaje recibido del concejo no menguaba en nada el derecho y señorío que decía tener en Orense que quedaba a salvo <sup>80</sup>. Y, en 1274, Alfonso X favoreció al concejo de Tuy porque “otorgastes que nos dierades oganno el servicio de dos annos, bien et complida mientras que era cosa que auemos mucho mester para fecho del Imperio” <sup>81</sup>. Es decir, que el soberano había llegado a un entendimiento directo con los tudenses sin contar con el asentimiento del obispo cuyo era el señorío de la *civitas*. Y me atrevo a suponer que se darían otros muchos casos semejantes.

San Fernando se había anticipado a su hijo al pasar sobre los obispos señores de Compostela, Lugo, Tuy, Orense y Mondoñedo y solicitar directamente el empréstito de los concejos por ellos señoreados. No sabemos que los obispos protestaran. ¿Sintieron éstos que las riendas habían caído en manos más débiles que las del Rey Santo y se aventuraron a hacer lo que no sabemos que hicieran ante la demanda por Fernando III de un empréstito a los habitantes en sus señoríos? ¿Consideraron más lesiva a su autoridad señorial la llamada a jurar heredera del reino al concejo de ellos dependiente que la petición de unas sumas reembolsables? ¿Se sentían más atados a San Fernando que había resuelto o que iba a resolver las violentas

<sup>78</sup> *Notas para el estudio del “petitum”, Est. Inst. Med. Esp.*, pp. 483-519.

<sup>79</sup> *Señoríos y ciudades. Dos diplomas para el estudio de sus recíprocas relaciones, AHDE*, VI, 1929, pp. 456-459.

<sup>80</sup> *Documentos del archivo de la catedral de Orense*, I, p. 178.

<sup>81</sup> BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X Emperador (electo) de Alemania. Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia*, Madrid 1918, p. 74, y *Alfonso X el Sabio*, Barcelona-Madrid, 1963, p. 691.

tensiones que algunos concejos señoriales —Lugo<sup>82</sup>, Tuy<sup>83</sup>...— habían mantenido con los obispos señores? Es difícil contestar a estas preguntas. En todo caso, el problema enlaza con la dicotomía entre naturaleza y vasallaje que domina la historia institucional de León y Castilla desde temprano. Recordemos la frase de las *Partidas* (II.18.32): “Naturaleza, e vasallaje son los mayores debdos que ome puede auer con su Señor”.

Durante los siglos XII y XIII se había difundido extraordinariamente el uso del término vasallo. No sólo se empleaba para designar a quienes habían contraído un vínculo feudo-vasallático —personal, voluntario e interrumpible— sino también para nombrar a muy diversos tipos de gentes en relación de dependencia. Los habitantes todos del reino eran vasallos del monarca; los moradores en tierras señoriales lo eran de su señor —el rey o un magnate laico o eclesiástico—; vasallos eran también los tributarios y colonos de ambas aristocracias y de los nobles lo eran los hombre de sus behetrías.

Correlativa a esa multiplicidad de significados de la palabra vasallo fue la del vocablo señor. *Dominus* o señor fue el rey para todos los habitantes del reino, para quienes habían concertado con él una relación de vasallaje que podríamos llamar feudal, para los que habían nacido en sus señoríos y para quienes cultivaban sus propias heredades. Señores eran los magnates laicos y eclesiásticos para sus vasallos nobles, para los moradores en sus señoríos y para sus solariegos. Y lo eran de los labradores de behetrías ricos-hombres e infanzones<sup>84</sup>.

He dicho que el vocablo vasallo se utilizó para calificar a los habitantes del país. Con tal significado emplearon ya la voz en cuestión los eruditos cronistas de las primeras décadas del siglo XIII —el prelado autor de la *Crónica latina de los reyes de Castilla*<sup>85</sup>, el

<sup>82</sup> Vid. FLÓREZ, *España Sagrada*, XL, Madrid, 1796 y RISCO, *Esp. Sagr.*; XLI, Madrid 1798 y VILLA-AMIL Y CASTRO, *El señorío temporal de los obispos de Lugo en sus relaciones con el municipio*, Lugo, 1897.

<sup>83</sup> Vid. FLÓREZ, *Esp. Sagr.* XXII, Madrid, 1767 y GALINDO, *Tuy en la baja Edad Media, siglos XII-XV*, Madrid, 1950.

<sup>84</sup> Remito a mi obra sobre las instituciones feudo-vasalláticas castellano-leonesas (Lib. I, cap. I — *Terminología*).

<sup>85</sup> En ella se presenta, por ejemplo, a Alfonso IX de León en Benavente *cum mauris et xpianis uassallis suis* durante su enfrentamiento con Alfonso

obispo Lucas de Tuy<sup>86</sup> y el hidalgo a quien debemos la *Crónica de la población de Ávila*<sup>87</sup>. No puede, por ello, sorprender que Fernando III llamase vasallos a las gentes de los concejos de Galicia en cuanto eran moradores en su reino. Pero el Rey Santo les llamó vasallos y naturales y esta duplicidad suscita una interrogación. ¿Empleó las dos palabras en sentido pleonástico o diferenciándolas? ¿Llamó vasallos a los moradores en tierras de señorío real y naturales a quienes no habitaban en ellas? Me permito sospecharlo pues consta que a más de vasallos se llamó naturales a cuantos vivían en el ámbito de la monarquía, a quienes hoy llamaríamos súbditos.

Entre el monarca y los vasallos-súbditos existía un vínculo *a natura*, vínculo que derivaba del nacimiento mismo en el reino o de su prolongada vida en él<sup>88</sup>. Tal relación de *naturaleza* —que se proyectaba en la esfera del derecho público— venía de antiguo. No

VIII de Castilla en los años crueles que siguieron a la rota de Alarcos. Tomada —refiere— una parte de Córdoba por un grupo de cristianos de la frontera enviaron mensajeros a Fernando III solicitando que les socorriese con urgencia *ut uasalis suis qui pro seruiuo ipsius et pro honore fidei* se habían expuesto a tan gran peligro (Ed. CIROT, § 15, p. 48 y § 69, p. 144).

<sup>86</sup> Al emplear el término vasallo con tal acepción lo hace, por ejemplo, refiriéndose: a los moradores de Badajoz para decir que se comprometieron a ser *a perpetuo fideles uassalli* del Rey Santo y a los de Benavente y Zamora a quienes San Fernando al partir en socorro de Córdoba, dijo: *si quis est mihi amicus et fidus uassallus sequatur me* (*Chronicon Mundi*, ed. SCHOTT, *Hisp. Illustr.*, IV, pp. 107 y 116).

<sup>87</sup> El caballero abulense que escribió hacia 1255 utilizó a veces la palabra vasallo en su sentido técnico pero también la usó con el significado de súbdito. Narra, por ejemplo, que después de cautivar al conde don Álvaro Núñez de Lara con la ayuda de las milicias de Ávila y de Segovia —como refiere la *Crónica latina de los reyes de Castilla*—, la reina doña Berenguela consultó qué debía hacer con el preso. Muño Mateos aconsejó que no le mutase, que en adelante podría servirse de su linaje. “E dixo la rreyna doña Berenguela: grande yo a Dios la buena andança que me dió e a vos todos los míos vasallos que lealmente me ayudastes”. (Ed. GÓMEZ-MORENO, BRAH, CXIII, Madrid, 1943, p. 46).

<sup>88</sup> La *Partida* IV.24.2 establece diez maneras de *naturaleza*. “La primera, e la mejos es, la que han los omes a su Señor natural: porque también ellos, como aquellos de cuyo linaje descenden, nascieron, e fueron raygados e son, en la tierra onde es el señor. La segunda es, la que auiene por vasallaje. La tercera, por criança. La quarta, por caualleria. La quinta, por casamiento. La sexta, por heredamiento. La setena, por sacarlo de captiuo, o por librarlo de muerte, o deshorrta. La octaua, por aforramiento de que non

puedo precisar hoy sus orígenes ni pretendo examinar aquí a fondo tan complejo problema<sup>89</sup>.

Me parece probable que alrededor del año mil cien se emplearon ya los vocablos *natural* y *naturaleza* para significar el nacimiento de un hombre de una pareja humana y su venida al mundo en un lugar. El juglar del Cid, acaso el más temprano, llamó *fixas naturales* a las hijas legítimas de Rodrigo y llamó a Martín Antolínez *burgalés natural*<sup>90</sup>. Y no podemos imaginar al poeta inventando ni la idea ni la palabra, sino recogiendo una tradición lingüística enla-

rescibe precio el que lo ahorra. La nouena, por tornar lo Christiano. La dezena, por morança de diez años, que faga en la tierra, maguer sea natural de otra''. El *Espéculo* exigía sólo dos años de residencia (III.4 -ley única).

<sup>89</sup> El origen de la *naturaleza* está por estudiar. He escrito que venía de antiguo porque no me parece verosímil que se inventase esa relación en ningún momento de la historia del reino de León y Castilla. Es probable que derivara de la *fidelitas* que unía a los habitantes del país con el soberano en los reinos germánicos surgidos sobre el imperio romano. Torres López en su estudio *El Estado visigótico* (AHDE, III, 1926, pp. 307-475) exaltó las relaciones de derecho público que vinculaban con el rey a los habitantes de la monarquía. Sánchez-Albornoz no ha negado esa vinculación aunque haya destacado y probado los lazos de derecho prefeudal que enlazaban con el monarca a sus *fideles* y *gardingos*. Es notorio que mientras los *fideles* súbditos juraban fidelidad delante de los *discussores juramenti*, los palatinos, es decir los *fideles* pre-vasallos estaban obligados a jurar en manos del soberano (*En torno a los orígenes del feudalismo*, I, pp. 39-140). Habrá de examinarse un día hasta qué punto perduró en el reino asturleonés esa relación de los súbditos con el rey. En algún documento, Alfonso III llama *fideles* al conjunto de los habitantes del país. En efecto, en su donación del año 885 al obispo Flaiano de Lugo de la sede de Braga cuya autenticidad ha demostrado Sánchez-Albornoz (*Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966, pp. 67-84), se lee: "Adefonsus rex. Vobis patris Flaiano aepiscopo, secundum quod Deo auxiliante temporibus nostris pluribus et jam ciuitates in partibus occidentis a paganis destructas usque actenus inhabitabiles fuerunt et modo in nostro imperio suffragante diuina gracia omnia populatum est a fidelibus nostris" (FLORIANO, *Diplomática española del período astur*, II, n° 176, p. 310). Podemos demostrar que el Rey Magno aludía al conjunto de sus súbditos comparando el pasaje copiado con el de la concesión del mismo monarca a la sede de Santiago del 883 donde se califica de *Christi plebes* a quienes poblaron los *extremi fines prouincia Gallecie* (FLORIANO, *Ob. cit.*, n° 126, p. 145). Pero aunque lo dicho constituya un eslabón importante para enraizar en la época visigoda la que después se llamó *naturaleza*, insisto en que es necesario encarar la investigación de los otros posibles eslabones de la cadena.

<sup>90</sup> *Cantar de Mio Cid*, ed. MENÉNDEZ PIDAL, III, vrs. 1522 y 1500.

zada probablemente con la clásica aplicación de la voz *naturalia* a los órganos humanos de la generación<sup>91</sup>. No resulta en modo alguno sorprendente por ello que se empezara a hablar de *señores* y de *vasallos naturales*.

Ximénez de Rada refiere que doña Urraca en momentos muy difíciles —al ser repudiada por Alfonso de Aragón— se atrevió a pedir a los nobles que le entregaran las *honorés* y tierras que tenían del Batallador al que ella, en el pacto esponsalicio de diciembre de 1109, había hecho donación del *regnum*<sup>92</sup>. Y añade que los magnates castellanos y leoneses obedecieron y se las entregaron como a su *señora natural*, incluso Pedro Ansúrez, a quien ella había privado antes de sus tenencias al perder aquél la gracia real<sup>93</sup>. Los resortes

<sup>91</sup> Con esa tradición se vincula probablemente la idea del *debito de natura* que el hijo tenía con el padre, registrada por Alfonso X en su testamento de 1283 al estigmatizar la conducta de su hijo don Sancho. He aquí las palabras del Rey Sabio: "...el derecho de Dios quiere é manda que quien el su servicio estorva, que pierda el su poder de todas las cosas con que el podría estorvar; et otrosi va contra derecho natural ca non conociendo el debito de natura, que ha con el padre, quiere Dios, et manda la ley é el derecho, que sea desheredado de lo que el padre ha..." (MHE, II, n.º CCXXVIII, p. 114).

<sup>92</sup> RAMOS Y LOSCERTALES, *La sucesión del rey Alfonso VI*, AHDE, XIII, pp. 67-69.

<sup>93</sup> "Verum Comes Petrus Assurii a Rege Aldefonso qui cepit Toletum, Reginam Vrracam paruulam susceperat nutriendam. Mortuo autem Rege post patris exequias Regina ingratitude spiritus incitata, terram abstulit Comiti Petro Assurii. Sed Rex Aragonum vxoris ingratitude non acceptans restituit Comiti terram suam, et quia Regina in his et in allis excedebat, Rex fecit eam in castro quod Castellare dicitur, collocari. Regina autem indignanter tolerans custodiri, vocauit milites ex Castella, cum quibus suas custodibus sibi datis reditum obtinuit in Castellam. Sed magnates regni ab ea diuortium procuratum nullatenus approbantes variis tractatibus interpositis viri gratiae reddiderunt. Sed tempore procedente cum Rex intellexisset a suis beneplacitis alienam, Soriam vsque eam duxit, ibique repudians dimisit eam suae arbitrio voluntatis, et ipsa ad Comitem Petrum Assurii properans suo consilio se commisit. Tunc celebrata curia terram petiit ab omnibus Castellanis, quam tamen a Rege Aragoniae tunc tenebant. Sed vt fidelitatis debitum exposcebat, terram quam tenebant, ei communiter reddiderunt. Cumque sui ad eam ex omnibus regni partibus conuenirent indignatione maxima prouocati, eo quod Rex Aragonum eam repudiauerat, et in dominio patriae Aragonés praeponerebat, eiusdem Regis dominium abiecerunt, et munitiones et castra omnia quae tenebant, Reginae naturali dominae reddiderunt. Tunc Comes Petrus Assurii indutus scarlato, et infidens equo albo, et portans funem in manu accessit personaliter ad Regem Aragonum

del *señorío natural* funcionaron en favor de la realeza aunque al cumplir las órdenes de doña Urraca se corría el riesgo de incurrir frente al enérgico aragonés en la figura jurídica de la traición con motivo del quebrantamiento de un homenaje<sup>94</sup>. Pero no olvidemos que la noticia procede de la obra del Toledano *De Rebus Hispaniae*. ¿Deriva ella de una antigua crónica o transmite las ideas triunfantes en el siglo XIII cuando escribió el arzobispo don Rodrigo? No sé. En todo caso, me inclino a creer que esas ideas remontaban a tiempos muy lejanos.

Posemos, en efecto, pruebas incontrastables de mediados del siglo XII del uso de la expresión *señor natural* aplicada al soberano. Nos las brindan el *Cantar de Mio Cid* y la *Chronica Adefonsi Imperatoris*. Sabemos que Alfonso VII logró afirmar de hecho el poder real. Creo que facilitó la restauración de la fuerza de la monarquía lo arraigado de la tradición jurídica que hacía del rey el natural señor de todos. Los moradores de Carrión, Burgos y Villafranca de Montes de Oca, por ejemplo, se sometieron al Emperador porque *naturalis eorum dominus erat*. El anónimo cronista reconoció que *omnes ei subditi sunt* y al hacerlo demostró cuál era el auténtico significado de la voz *natural*<sup>95</sup>.

in castro quod dicitur Castellare, cui manu et ore hominiam fecerat pro terra quam ab eo acceperat in honorem, in plena curia sic proponens: Terram quam mihi dedistis, Reginae restitui cuius erat, meae dominae naturali. Manus autem, os et corpus quae fecerunt hominiam, vobis offero morte vel dispendio consumenda. Tunc Rex cum esset aliquantulum iracundus, voluit in continenti sententialiter condemnare, sed suusus a suis sententiam distulit promulgare. In crastino autem magnates sui in consilio suaserunt, vt tali principi qui fidelitatem naturali dominae sic seruauerat, et ei corpus et membra ad dispendium offerebat, liberaliter indulgeret, fidelitatem enim vtrique domino obseruarat, pro vt dominii debitum exposebat'' (*De Rebus Hispaniae*, VII, I, ed. SCHOTT, *Hisp. Illustr.*, II, p. 112).

<sup>94</sup> El quebrantamiento del *hominium* equivalía a su desconocimiento y éste acarrearba al vasallo la caída en traición si un duelo judicial demostraba que lo había realizado. Recordemos que en 1180 Fernando II de León otorgó al arzobispo de Santiago que pudiera probar mediante una *inquisitio* y mediante testimonios, la prestación de *hominium* por las tierras dadas en tenencia, caso de ser negada aquélla; "quo sic probato —dice el rey— nicholominus proditor uel aleuosus habeatur qui hominiam negauerit tanquam si per duellum fuisset convictus" (LÓPEZ FERREIRO, *Historia de Santiago*, IV, Ap., LX, p. 166).

<sup>95</sup> "Verumtamen Carrionenses et Burgenses cives et illi qui in Villa Francorum morabantur, videntes quod iniuriam fecerent regi Legionensi, qui

Y el juglar o los juglares que cantaron a Rodrigo Díaz de Vivar pusieron en labios de éste más de una vez la expresión *señor natural*. El Cid arrojado del reino por el soberano, su señor de vasallaje, dispuso, sin embargo, el envío de obsequios "al rey Alfonso mio señor natural". Y al lograr el gran héroe volver a la regia merced, rogó al monarca, "mio natural señor", que le diese su amor. Rodrigo clamaba por su reincorporación en la comunidad nacional, súbdito antes que vasallo. Álbar Fáñez, mensajero del Cid, al ser perdonado por Alfonso VI, besó a éste las manos en acción de gracias "como a señor natural"<sup>96</sup>. Obsérvese que Minaya estaba vinculado al soberano sólo por una relación de naturaleza.

Ahora bien, si la multiplicidad de significados de la palabra señor y la lógica precisión de diferenciar de alguna manera las relaciones de tipo estatal de las vinculaciones vasalláticas nobles habría llevado a la calificación del rey como *señor natural* desde antes de componerse el *Cantar de Mio Cid* y la *Chronica Adefonsi Imperatoris*, la variedad de sentidos de la voz vasallo debió de producir también novedades lingüísticas. Debió de llevar ya en el siglo XII al uso del vocablo *natural* aplicado no al rey sino a los súbditos, y en el XIII a la afirmación y difusión de la idea de la *naturaleza*, como vinculación de derecho público, y al frecuente uso de la voz *natural*. El genio de la lengua hubo de preferir ésta a la palabra latina súbdito que Lucas de Tuy empleó todavía con el significado de *sometido*<sup>97</sup>. Y es indudable que la recepción del derecho romano y su proyección en la teórica jurídica contribuirían al arraigo del concepto que la *naturaleza* sublimaba: a su triunfo como el vínculo más firme de cuantos podían unir a dos hombres.

Se alude a la *naturaleza* en el *Espéculo*<sup>98</sup> pero es en las *Partidas*<sup>99</sup> donde tal idea, como otras concepciones estatales, se define y desenvuelve. Han sido las *Partidas* la cantera utilizada habitual-

naturalis eorum dominus erat, ut ad recipiendas eorum civitates cito veniret, nuntios miserunt. Qui postquam venit, et sicut promiserant, recepit, omnes ei subditi sunt" (Ed. SÁNCHEZ BELDA, § 8, p. 11).

<sup>96</sup> *Cantar de Mio Cid*, ed. MENÉNDEZ PIDAL, III, vrs. 1272, 2031 y 895.

<sup>97</sup> He aquí un ejemplo. Al ocuparse de Sancho II, escribe que éste "fratrem suum Garsiam iuniorum cepit et, ut sibi esset subditus, acceptis obsidionibus et sacramentis eum dimisit" (Ed. SCHOTT, *Hisp. Illustr.*, IV, p. 9820).

<sup>98</sup> II. 8. 1.

<sup>99</sup> II. 11. 3 y 4; II. 13. 11 y 26; II. 18. 32; II. 19. 52 y IV. 24. 1 a 5.

mente por los estudiosos —de Gama Barros a Maravall<sup>100</sup>— para aludir al difícil y complejo problema de la *naturaliza*. Me ocupo del mismo en mi tesis doctoral *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla* que está imprimiéndose en Spoleto. Me importa ahora ofrecer sólo algunas precisiones sobre el arraigo y transformación de la idea y del vocablo a que acabo de aludir.

El término *natural* con el significado de súbdito aparece ya usado con frecuencia en la segunda mitad del siglo XII. En 1177, el rey de Navarra alegó contra el de Castilla ante la corte de Inglaterra, cuyo arbitraje habían solicitado ambos soberanos peninsulares, que el rey García —su padre— había recuperado el reino *fide naturalium hominum suorum*<sup>101</sup>. Se habló, por tanto, de *homines naturales* como antes se había hablado de *naturalis dominus*. Pero pronto apareció la voz *natural* liberada de su posición calificativa: en el tratado de Nájera-Logroño de 1179 entre los dos monarcas, navarro y castellano<sup>102</sup>. A *vasallus naturalis* se alude en la paz de Calatayud, entre Alfonso VIII de Castilla y Pedro II de Aragón, fechada en 1198<sup>103</sup>. Y *naturales* del rey de Castilla y del rey de León

<sup>100</sup> Remito a las obras de: GAMA BARROS, *História da Administração pública em Portugal nos séculos XII a XV*, I, Lisboa, 1885, p. 83; MENÉNDEZ PIDAL—*Cantar de Mio Cid*, II —*Vocabulario*—, p. 768 y MARAVALL, *Estudios de historia del pensamiento español*, Madrid, 1967, pp. 124-128.

<sup>101</sup> GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, n.º 278, p. 458.

<sup>102</sup> En tal tratado se acordó con relación a los tenentes de los castillos dados por Sancho VI a Alfonso VIII: "Et si isti tres dicti milites vel duo illorum obierint, aut se ab Aldefonso rege Castelle separabunt quod non sint eius uasalli, Sancius rex Navarre eligat quemcumque uoluerit qui uasallus sit regis Castelle et naturalis de Nauarra et mandet ei dare Lucronium et iam dicta castella, faciendo prius regi Nauarre hominum sicut fecit qui prius ea tenuit, et postea rex Castelle mandet ei dari sepe dicta castra" (GONZÁLEZ, *Ob. cit.*, II, n.º 321, p. 533).

<sup>103</sup> Se estableció que si el tenente de los cinco castillos dados en garantía por don Alfonso muriese, no quisiese tenerlos o fuese removido, la tenencia se entregaría a uno de los magnates castellanos, elegido por el rey de Aragón, cuyos nombres se citan en el texto: "et si forte omnes isti morerentur aut non essent uasalli Regis Castelle aut rex Castelle non posset eos habere, rex Aragonis eligat alium, quemcumque uoluerint, de regno regis Castelle quem rex Castelle ad hoc possit habere, qui sit uasallus eius naturalis et generosus, qui pre dicta castra fidelitatis predicto modo recipiat et teneat"; otro tanto se estableció por lo que hace a la tenencia de los castillos dados en garantía por don Pedro (GONZÁLEZ, *Ob. cit.*, III, n.º 667, pp. 182-183).

se mencionan en el pacto de Cabrerros de 1206<sup>104</sup>. En él se distingue, además, la *naturaleza* del vasallaje<sup>105</sup>, distinción que perdura y se acentúa con el correr del tiempo<sup>106</sup>.

<sup>104</sup> En efecto, en él se mencionan los castillos que habían de ser tenidos por *naturales* de uno y otro reino y los catorce *caualleros naturales* de Castilla y de León entre los que se elegirían los tenentes de tales castillos (*Ibidem*, III, nº 782, p. 369).

<sup>105</sup> Los tenentes de los castillos entregados a la reina doña Berenguela y a su hijo hubieron de prestar homenaje al rey de Castilla y al de León "que lealmiente fagan tener las pazes entre ellos... Et a qual dellos quier que las quebrantar, quel guerreen de todos los castellos por fe sin mal engano... et non uala menos por el omenage que aia fecho ad ambos los rees, ni por la naturaleza que aia con ellos, ni por el uassallage del seruicio del rei de León, fasta que la paz sea adubada" (*Ibidem*, p. 368).

<sup>106</sup> Puedo ofrecer los siguientes ejemplos. En 1304, con ocasión del pacto amistoso celebrado por los monarcas de Castilla, Aragón y Portugal, Fernando IV declaró: "E otrosi por que linfan don Juban es nuestro vasallo et nuestro natural quitamos lo quanto en esta razon de vasallage et de naturaleza et de todo homenatge, jura, et pleyto que nos ficiese; é queremos que sea guardador de este pleito et desta avinencia asi como en esta carta es contenido é que nol pueda nocer en esto vasallage ni naturaleza que con nos ha ni pleito ni jura, ni homenage que nos ficiese" (BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, nº CCLXXXI, p. 421). La *Crónica* del Rey Emplazado nos ofrece noticias que interesan al tema a propósito de la zigzagueante conducta de los levantiscos magnates don Diego López de Haro y don Juan Núñez de Lara. Éste, en 1307, "desque vió quel Rey venía contra él en esta manera, envióle dos caballeros con su mandado, con quien le envió decir que pues él le iva á cercar é á facer mal é que non le quisiera oir por fuero, é por derecho, que se enviaba despedir dél é del vasallage, é que se enviaba desnaturar dél del señorío é naturaleza" (p. 144). La inteligente doña María de Molina logró, sin embargo, que ambos volvieran al servicio de don Fernando: "E dejólos con el Rey é vínuse adelante á su posada porque el Rey avia y á venir é ellos con él; é el Rey é ellos vinieron para la posada de la Reina, é desde que llegaron, díjoles la Reina que pues ellos se desnaturáran del Rey, que se tornasen sus naturales, é ellos ficiéronle así. Otrosi les dijo que pues se despidieran ellos del Rey de vasallage, que le besasen las manos é se tornasen sus vasallos, é ellos ficiéronlo así" (p. 146). En 1308, el infante don Juan y don Juan Núñez de Lara con sus amigos y vasallos expresaron a la reina doña María en Palencia "que les dijieran que el Rey su fijo que los quisiera prender é matar, é que les pesaba ende mucho, que nunca tan mal día vican de andar con miedo é rescelo de su Rey é señor, é que por guardar á él de tan grand ocasion é desfacer tan grand yerro en ellos, que cran sus naturales é sus vasallos, é otrosi, por guardar á sí mesmos de muerte é de peligro, que non entrarían en él en ningund lugar fasta que él les mostrase como era mentira esto que á ellos dijeron" (p. 157).

Esta serie de testimonios me permite no tener por dudoso que el Rey Santo diferenció específicamente a *vasallos de naturales* al dirigirse a los concejos gallegos. Recordemos que el *Fuero Viejo* asistemático fue redactado en las postrimerías del reinado de Fernando III<sup>107</sup>; las referencias de aquél a *vasallos y naturales* habrían sido, por tanto, sincrónicas de la dicotomía registrada en el documento de 1248 aquí comentado. Del *Fuero Viejo*<sup>108</sup> asistemático pasaron los vocablos *señor natural* y *natural* al *Pseudo Ordenamiento II de Nájera*<sup>109</sup>, al *Pseudo Ordenamiento de León o Fuero de los Fijosdalgo*<sup>110</sup> y al *Ordenamiento de Alcalá*<sup>111</sup>.

Los sucesores de San Fernando usaron después los términos *natural* y *señor natural* con el significado que ya podemos calificar de clásico. Alfonso X, por ejemplo, en 1269 se autocalificó de *señor natural* de los habitantes en el concejo de Escalona<sup>112</sup>. En 1272, increpó a los rebeldes magnates que se exilaban a Granada con el infante don Felipe por ir contra su *señor natural*, es decir, contra él<sup>113</sup>. En 1280, llamó "mio natural" al recién electo arzobispo de

107 SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera*, CHE, XXXV-XXXVI, 1962, pp. 315-336.

108 I.2.2 y I.4.2.

109 § 82 y § 83 (Ed. GARCÍA GALLO, AHDE, XIII, pp. 359-361).

110 § 13 y § 19 (Ed. GARCÍA GALLO, AHDE, XIII, pp. 373-374 y 376).

111 La ley 3 del Tít. XXVII comienza así: "Pertenesce á los Reys, é á los Grandes Principes de dar grandes dones, faciendo mercet á los sus naturales, é á sus Vasallos, porque sean onrrados, é ricos, ca tanto es el Rey, é el su estado mas onrrado, quanto los suyos son mas onrrados, é mas abundados. Et por esto ficieron donaciones de Cibdades, é Villas, é logares, é otras heredades á los suyos, así á Eglecias, como á Ordenes, é Ricos omes, é Fijosdalgo, é á otros sus Vasallos, é naturales de su Regno, é Sennorio, é moradores en él". Y la ley 4 del Tít. XXXII se inicia con estas palabras: "Grave cosa es á los Reys, que los sus naturales sean denostados antellos de denuestos de traicion, ó de aleve, é por esta raçon el Emperador Don Alfonso ordenó, é establesció en las Cortes de Nájera, que qualquier que quisiere acusar, ó rebtar á otro sobre traicion, ó aleve, que lo muestre primeramente al Rey, é que le pidiere mercet que le otorgase que pudiese acusar, é rebtar: Et porque fallamos que el dicho Ordenamiento es bueno, é con raçon, é guarda de los fijosdalgo del nuestro Sennorio, é de los otros nuestros naturales, establescemos é mandamos...". Vid. también la ley 5 del mencionado Título donde aparece la expresión *señor natural*.

112 *Mem. Hist. Esp.*, I, n° CXV, p. 253.

113 *Crónica de Alfonso X*, cap. XXXVI, p. 29.

Toledo <sup>114</sup>. En 1282, Ruy Gil de Villalobos aludió a las mercedes recibidas del infante don Sancho "nuestro señor natural" <sup>115</sup>. En 1304, Fernando IV afirmó que el infante don Juan, su tío abuelo, era su vasallo y su *natural* <sup>116</sup>. En 1307, doña María de Molina pidió a don Diego López de Haro y a don Juan Núñez de Lara que se tornasen *naturales* del rey de Castilla <sup>117</sup>. Al pedir Fernando IV, en 1308, al poderoso magnate últimamente citado que saliera del reino, contestó que "tan natural era de esta tierra como cualquier de los que más naturales eran della" <sup>118</sup>. En el mismo año, el infante don Juan y sus amigos dijeron en Palencia a la reina madre que eran *naturales* y vasallos del soberano <sup>119</sup>. En 1336, don Juan Manuel en una carta a Pedro IV de Aragón aludió al infante don Pedro llamándole "nuestro senyor natural" <sup>120</sup>. En 1369, Enrique II al donar el señorío del condado de Ribadeo a Pedro Le Vesgue de Vilaines le expresó que por esa merced sería su *natural* y su vasallo; y dispuso que tuviera la citada villa como la habían tenido todos los *naturales* del reino a quienes los monarcas anteriores la habían dado a tener, y de la misma manera como "agora tienen de nos los nuestros naturales los lugares que le nos agora damos" <sup>121</sup>. Y en 1382, Juan I autorizó al obispo de Oviedo para que requiriera a todos "nuestros naturales" que estaban en Asturias en su deservicio, que le entregasen los castillos y casas fuertes y volvieran a la regia merced <sup>122</sup>.

Tal uso no excluyó, naturalmente, la persistencia en el empleo de la palabra *natural* con el significado de "nacido en". No olvide-

<sup>114</sup> *Mem. Hist. Esp.*, II, n° CLXXV, p. 25.

<sup>115</sup> *Ibidem*, II, n° CCXIII, p. 86.

<sup>116</sup> BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, n° CCLXXXI, p. 421. Vid. antes na. 106.

<sup>117</sup> *Crónica de Fernando IV*, p. 146. Vid. antes na. 106.

<sup>118</sup> *Ibidem*, p. 152.

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 157. Vid. antes na. 106.

<sup>120</sup> GIMÉNEZ SOLER, *Don Juan Manuel*, Zaragoza, 1932, n° DXXXIX, p. 622.

<sup>121</sup> FABIÉ, *Don Rodrigo de Villandrando, conde de Ribadeo*, Madrid, 1882, Ap., n° I, pp. 168-170. Como, según las *Partidas*, una de las maneras de adquirir *naturaliza* era el vasallaje, se explica bien la frase del primero de los Trastámaras porque Le Vesgue de Vilaines al convertirse en su vasallo lograba la *naturaliza* en el reino.

<sup>122</sup> FLORIANO LLORENTE, *El Libro Becerro de la catedral de Oviedo*, 1963, n° 45, p. 176.

mos las palabras de Berceo en su poema sobre la vida de Santo Domingo: "Un caballero era, natural de Llantada<sup>123</sup>. Y dio, además, origen a un nuevo sentido de la voz *naturaleza*: a su empleo con el significado de paisanaje. Con él lo usó el Rey Sabio al eximir de moneda a los hidalgos y caballeros de Toledo por sus buenos servicios y por la "naturaleza que con nusco an señaladamente porque nascimos en Toledo"<sup>124</sup>.

Con los años, así como podían los vasallos interrumpir a voluntad su relación de vasallaje, los nobles en su condición de *naturales* se arrogaron el derecho a desnaturarse<sup>125</sup>, doblando su legítima ruptura de una vinculación de derecho privado, con la ilegítima y contra natura de una vinculación inquebrantable por depender del nacimiento de un hombre en un país<sup>126</sup>. Con razón dijo Alfonso XI al

<sup>123</sup> *Vida de Santo Domingo de Silos*, v. 700.

<sup>124</sup> Bibl. Ac. de la Hist. de Madrid. *Colección Salazar*, M. 27, fol. 225.

<sup>125</sup> En el colofón de mi tesis doctoral *La función de la monarquía en el régimen feudo-vasallático* he reunido numerosos testimonios de vasallos que se desnaturaron de los monarcas castellanos. Remito, como ejemplo, al pasaje de la *Crónica de Fernando IV* que he copiado en la na. 106 donde el poderoso magnate don Juan Núñez de Lara comunicó al rey por medio de dos caballeros que se despedía y se desnaturaba de él.

<sup>126</sup> Al azar ofrezco una prueba de la indisolubilidad de ese vínculo. En 1333, un nieto —a lo que creo— del infante don Fernando de la Cerda que vivía en Portugal, marchó a Sevilla donde estaba Alfonso XI y le dijo: "que por deudo que avia en la su merced, et naturaleza en Castilla, queria ir con el Rey á esta ida que él iba á descercar á Gibraltar" (*Crónica de Alfonso XI*, cap. CXIII, p. 247). El cronista del vencedor en el Salado parece favorecer la identificación que brindo del protagonista de este hecho. En el pasaje a que acabo de aludir, escribió: "Don Joan fijo de Don Alfonso". Y más adelante al referir la partida del rey hacia el castillo de Gibraltar, aclaró: "et dexó á Don Alfonso fijo del Infante Don Fernando en Xerez, porque era muy viejo, et fué con el Rey Don Joan su fijo" (Cap. CXIV, p. 248). Recordemos que don Alfonso de la Cerda cansado y vencido por la vida había besado las manos al monarca de Castilla en 1329 en reconocimiento de vasallaje (*Crónica*, cap. XCII, p. 228). Contradice empero el testimonio de la *Crónica* el de Salazar y Castro. Afirma éste que el nieto de Alfonso X no tuvo ningún hijo llamado Juan. De su matrimonio con doña Mafalda de Navarra habían nacido, según él: Luis, Alfonso, Margarita e Inés (*Casa de Lara*, I, pp. 180 y ss.). Por la *Crónica de Pedro I* sabemos que don Luis de la Cerda tuvo, sí, un hijo llamado Juan quien casó con una hija de don Alfonso Fernández Coronel (*Bibl. Aut. Esp.*, LXVI, p. 429, cap. IV). ¿Sería don Juan bastardo de don Alfonso? ¿Erró Salazar y Castro?

concejo de Murcia que don Juan Manuel no podía desnaturarse<sup>127</sup>. El nieto de reyes, alegó empero que, según el "fuero de Castiella", podía desnaturarse el vasallo desaforado por el rey y por él amenazado de muerte<sup>128</sup>. Ese fuero, es decir, esa tradición jurídica de derecho nobiliario había sido recogida en las *Partidas*<sup>129</sup>, más abiertas de lo que suele suponerse a las normas consuetudinarias castellanas.

Se me ocurre que la *naturaleza* prefiguraba la moderna idea de la ciudadanía. Las *Partidas* diferencian muchas clases de *naturaleza* - diez<sup>30</sup>. La mayor parte señalan deberes de quienes se hallaban vinculados con alguien por especiales beneficios<sup>131</sup>. Pero distinguen

127 "Don Alfonso... Al concejo de la çibdat de Murcia... Sepades que nos estando sobre Lerma do nos tenemos guerreado a Don Johan Nunnez nos embiaron mostrar de dentro de la villa una carta de Don Johan fijo del infante don Manuel asellada con su scello en que se embiava de nos espedir e desnaturar como quier que non se podria el de nos espedir por esta manera nin otrosy non se podia nin devia desnaturar de nos. Pero nos voyendo que la su voluntad es para faser mal e danno en la tierra toriemos por bien de vos aperçebir ende". (GIMÉNEZ SOLER, *Don Juan Manuel*, n° DXL, pp. 624-625).

128 Así lo declara en la carta de desnaturalización que dirigió a Pedro IV de Aragón en 1336. "Et otrosi por el embargo que puso e pone en la yda de mi fija e porque se embargue el su casamiento e por deseredamientos que fizo e quiere fazer a donna Johanna, en la qual heredad he yo derecho e por desheredamientos que fizo a mi e a don Ferrando mio fijo e por otros agrauamientos que fizo contra el mi cuerpo queriendome matar en muchas maneras desaguasadas porque por tales cosas segunt fuero de Castiella se puede todo vasallo desnaturar del su Rey e de su senyor" (GIMÉNEZ SOLER, *Ob. cit.*, n° DXXXIX, pp. 622-623).

129 IV.24.5. "Desnaturar, segund lenguaje de España, tanto quiere dezir, como salir ome de la naturaleza que ha con su Señor, o con la tierra en que biue. E porque esto es como debdo de natura, non se puede desatar, si non por alguna derecha razon. E las derechas razones, por que los naturales pueden esto fazer, son quatro. La vna es, por culpa del natural, e las tres por culpa del Señor. Esto serie como quando el natural fiziesse trayzion al Señor, o a la tierra: ca solamente por el fecho, es desnaturado de los bienes, e de las honrras del Señor, e de la tierra. La primera de las tres, que viene por culpa del Señor, es quando se trabaja de muerte de su natural sin razon, e sin derecho. La segunda, si el faze desonrra en su muger. La tercera, si el desheredasse a tuerto, e nol quisiesse caber derecho, por juyzio de amigos, o de Corte".

130 Vid. antes na. 88.

131 El Rey Sabio concebía otra clase de *naturaleza* que no estaba incluida en las *Partidas*: la del linaje, es decir, la del hijo con su progenitor. Por ello

dos muy características: la que hemos registrado, resultado del nacimiento en el reino, y la que derivaba de la *moranza* en él. Me parece muy difícil no relacionar ambas formas de adquisición de la *naturaliza* con las modernas formas de adquisición de la ciudadanía por haber nacido o haber residido en un país. Ciertamente es que los nobles no alcanzaron a concebir esta idea y al vincular los dos vasallajes: el natural y el contractual o nobiliario, extendieron al primero las normas de posible interrupción del otro, normas que, según he dicho antes, recogieron las *Partidas* al teorizar sobre el desnaturalizamiento. Se adelantaba, como siempre, a su época Alfonso XI al rechazar esa teórica por adivinar, aunque quizás confusamente, la identidad de *naturaliza* y ciudadanía.

Al arraigar y extenderse el uso del vocablo *natural* con el significado de súbdito, es decir, de hombre sometido a la autoridad política del rey por su condición de morador en el reino, fue inevitable que surgiese una concepción nueva de la relación de derecho público que se calificaba de *naturaliza*. Por la existencia en León y Castilla de otra clase distinta de súbditos: los habitantes en los señoríos jurisdiccionales. Dependían ellos políticamente del titular del señorío por razón de su nacimiento en él, es decir, por su *naturaliza*. Fue normal que en algún momento algún señor calificase de *naturales* a quienes vivían dentro de las tierras sobre las que ejercía poderes públicos. ¿Cuándo se produjo tal deslizamiento del ya viejo vocablo *natural*? No puedo aquí precisar tal fecha. Es anterior a las *Partidas* que consagran los dos géneros de *señorío natural*<sup>132</sup>. Cuando en 1311 Fernando IV revocó su donación del señorío de Vizcaya al infante don Juan y lo devolvió a don Diego López de Haro, mandó

en su testamento de 1284 escribió: "E conjuramos á aquel que con derecho fuere nuestro heredero, que asy como el es onrrado en el nuestro señorío, que asy non quiera que la nuestra alma cayga en pena por mengua de non pagar nuestras debdas, et conplir nuestras mandas. Ca segund razon de todo derecho, que asy como oviere la onrra asy tome ende la carga. E por ende lo conjuramos con Dios, que lo que el queria que fagan en fecho de su alma que asy fagan en la nuestra. E mandamosgelo por señorío natural que avemos sobre el de linage et de naturaliza" (MHE, II, n.º CCXXIX, p. 131).

<sup>132</sup> Tanto en la ley 2 como en la 4 del Tit. 24 de la P. IV, se habla del deudo que tienen los hombres con su señor natural, porque "nascieron, e fueron raygados, e son, en la tierra onde es el Señor", sin referirse exclusivamente al rey.

a los vizcaínos, so pena de traición, que recibieran al último como a su *señor natural* <sup>133</sup>. El teorizante de derecho político que fue don Juan Manuel aludió luego a esa relación de *naturaleza* <sup>134</sup> que unía con sus señores a los *naturales* —usemos esta palabra en su nuevo sentido— de sus señoríos y recordó a alguno, que sin duda había nacido en el suyo, “el debdo de naturaleza” que con él tenía <sup>135</sup>.

<sup>133</sup> BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, n° DXXXV, p. 778.

<sup>134</sup> En el *Libro de los Estados* —LXXXVII—, se lee: “A los sus naturales (el señor) debe guardar mucho de les non facer tuerto nin ningund desaguisado; ca así como los naturales son tenidos de guardar al su señor natural así como los vasallos, et aun mas que los vasallos por la naturaleza que han con él, así los señores deben guardar á los sus naturales tanto como á los vasallos que non sus naturales aun mas por la naturaleza que han con él. Ca aunque todos los otros fallescan al Señor, los naturales non le pueden fallecer, et aquellos le han á defender et guardar el cuerpo et lo que ha. Et la razon por qué los homes son naturales de los señores, es porque ellos et los donde ellos vienen son poblados et visquieron en su heradat. Et porque segund dicen todos los sábios que el luengo uso se torna en naturaleza, por ende los que de luengo tiempo nascieron et vivieron et murieron en un señorío, et non saben de otro, esles ya naturaleza, et porque la naturaleza es tan fuerte cosa que se non puede desfacer, por ende tienen que el mayor deudo que es entre los homes que es la naturaleza; et así, pues Dios tanta merced face á los señores en darles buenas gentes que sean sus naturales et que naturalmente los haya de amar et de servir, deben ellos facer mucho por acresentar este buen deudo faciéndoles buenas obras, et guardándose que non sean tan ocasionados porque partan esta naturaleza que los naturales han con ellos. Et como quiera que muchas maneras ha y para acresentar este buen deudo, decirvos— he algunas cosas que entiendo que les cumple mucho de facer: lo primero, dándoles á entender por obra que fia mucho en ellos, et que los ama et los precia mas que á otras gentes; et podiéndolo guisar sin su mengua ó sin su daño, siempre debe fiar de los sus naturales el cuerpo et las fortalezas, et las sus poridades, et los suos oficios, et el su haber. Otrósí débelos facer mucho bien segund él su poder et honrarlos cuanto pudiere en dicho, en obra, et en consejo, et en poridat; et débese guardar de les non quebrantar nin les menguar fueros, nin lees et privilejos et buenos usos et buenas costumbres que han; ca bien así como los naturales son tenidos de guardar á su señor natural tres cosas... bien así los señores son tenidos de guardar á los sus naturales otras tres: La una es que en ninguna manera non le mate nin se trabaje en los matar sin ser oído et judgado por derecho; la otra, que non tome la heradat nin parte della, nin desherede á tuerto sin juicio; la otra, que en ninguna manera non lo faga maldat nin tuerto con su mujer; ca por cualquier destas tres cosas se puede el natural desatar del su señor natural” (Ed. *Bibl. Aut. Esp.*, LI —*Escritores en prosa anteriores al siglo XV*—, Madrid, 1860, pp. 332-333).

<sup>135</sup> Al incitar a la *cruda guerra* contra el monarca de Castilla al comen-

Al triunfar esa nueva concepción jurídica se superpusieron sobre algunos de los moradores en el reino dos *naturalezas* diferentes. La que los vinculaba con el señor bajo cuya directa autoridad y justicia vivían y la que les unía al rey en su condición de moradores en el reino. Probablemente ese desdoblamiento del uso de la voz *naturales* no se había producido aún en 1248 cuando San Fernando solicitó de los concejos de Galicia el empréstito aquí comentado. Recordemos que el Rey Santo se dirigió a ellos calificándoles y no pleonásticamente, de *vasallos* y de *naturales* para distinguir a quienes habitaban en su propio señorío —*vasallos*— de quienes vivían en señoríos ajenos pero dentro del reino —*naturales*.

Es evidente que esa doble *naturaleza* de todos los nacidos en el reino con el monarca y de los nacidos en un señorío con el señor llegó a crear una complicada teórica jurídica y lingüística. Porque los moradores en las tierras de realengo llegaron a ser considerados doblemente *naturales* del rey: como nacidos en el reino y como nacidos en su señorío. Por ello los habitantes en los concejos directamente sometidos al señorío regio en lugar de ser calificados simplemente de vasallos, como había hecho San Fernando dirigiéndose a los municipios gallegos de realengo, fueron llamados *vasallos naturales* o *vasallos y naturales*. Tal hizo Alfonso X en una carta a los moradores en Escalona <sup>136</sup>.

Es muy urgente el estudio de la serie de cuestiones que el problema histórico-jurídico de la *naturaleza* implica. Naturalmente me

dador de Aledo Alfonso Fernández, “mio vasallo e alcayad por mi en el castiello de Cartagena”, don Juan Manuel le expresó: “Porque uos rruego asi commo de uos fio e so cierto que lo faredes por el debdo de naturaleça que conmigo avedes que vos querades sentir del mi mal et de la mi desonrra que me lo querades ayudar a calonnar todo esto que el Rey me ha hecho” (GIMÉNEZ SOLER, *Ob. cit.*, p. 554).

<sup>136</sup> “Bien savedes como despues que regné fablé muchas veces con vusco ... E la primera cosa que vos dig fué, que asegurades vuestras voluntades en mi como en señor natural, creyendo que vos yo amaba é havia sabor de vos facer bien assi como á míos vasallos naturales en que fiaba mucho, é de que yo é mio linage haviamos recibidos grandes servicios é buenos... et porque mejor entendades é creades que es assi, cató otras cosas nuevamente de vuestra honra, é de vuestro pro, porque amasedes mas, é que me pudiesedes mejor servir, et assi como sodes míos vasallos é mis naturales, ciertamente que asi por mi mano é por mi placer recibiese desde mi bien é honra, é todos toviesedes parte

he limitado aquí a exponer lo que mis investigaciones no exhaustivas me han permitido hasta ahora conocer. Todavía puedo, sin embargo, añadir un último dato interesante sobre el tema. Conocemos la pena que el quebrantamiento del *señorío natural* acarreaba. Perdóneseme el rodeo que he de hacer antes de conseguir determinarla.

Interesa al estudio de la historia económica el pormenor que el documento nos brinda sobre la forma en que había de concertarse la operación crediticia. Fernando III dispuso que se extendieran "cartas partidas por ABC". Los concededores de la Diplomática medieval hispana<sup>137</sup> saben muy bien que con tal nombre se designaba la reproducción duplicada en un mismo pergamino del acta garantizadora de un negocio jurídico. Entre ambas copias se escribía el abecedario y se separaban luego las dos reproducciones cortando las letras A B C D... de manera que el ajuste de las mismas asegurase a las partes la legitimidad de su escritura. Aplicando tal sistema a los subscriptores del empréstito tenían cada uno "un título de la deuda", como diríamos en nuestros días. Ello acredita, a lo que creo, la buena voluntad de San Fernando de devolver puntualmente las sumas recibidas. Los estudiosos de los sistemas de crédito podrán determinar si tal forma de registrar la recepción de un préstamo estatal reembolsable constituyó en 1248 una novedad en Occidente o si

en el bien fecho sin daño é sin verguenza de vos" (MHE, I, n° CXV, p. 253, año 1269).

En su testamento de 1284, don Alfonso dice: "Et rogamos et mandamos á nuestros vasallos et á nuestros naturales por el bien que les fezimos et por el derecho et la naturaleza que an con nusco... que ayuden á nuestros manssores á cumplir lo que les mandamos..." (MHE, II, n° CCXXIX, p. 153). Con estas palabras ¿distinguía el Rey Sabio a los vasallos nobles de los vasallos naturales o los unía conceptualmente como había hecho en su carta a Escalona?

Parece reflejar ese pensamiento de Alfonso X, el siguiente pasaje del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348: "Otro si es nuestra voluntad de guardar nuestros derechos, é de los nuestros Regnos, é Sennorios; et que otro si guardemos las onrras, é los derechos de los nuestros Vasallos naturales, é moradores dellos" (XXVII.2).

<sup>137</sup> Sobre este tema no conozco más obras de carácter general que el antiguo y breve estudio de MUÑOZ Y RIVERO, *Nociones de diplomática española*, Madrid, 1881; y los de SARRALBO AGUARELES, *Nociones de diplomática*, Madrid, 1941 y FLORIANO, *Curso general de paleografía y diplomática española*, 2 vols, Oviedo, 1946.

Fernando III se inspiró en hábitos internacionales ya difundidos en Europa por entonces. No puedo yo lanzarme a investigar el tema.

He calificado de empréstito reembolsable el solicitado por San Fernando de los concejos gallegos. He de matizar el calificativo añadiendo la palabra forzoso. El rey requirió el préstamo muy mesuradamente pero no dejó escape a la negativa o al regateo. Todos aparecen obligados a entregar el 5 % *ad valorem* de su riqueza en bienes raíces o en bienes muebles. Para evitar fraudes u ocultaciones se tomaron los recaudos precisos mediante la designación de *jurados* que investigasen la fortuna de cada uno. Y se amenaza con graves penas —con la más grave pena podríamos decir— a los remisos u ocultadores.

Al estudiar la crisis de las proyecciones fácticas de la *ira regis*, he dicho que con el correr del tiempo la pena de muerte arrojó su sombra sobre los quebrantadores de los preceptos reales, otrora amenazados con la regia cólera. En efecto, Sancho IV eliminó de sus escrituras la tradicional cláusula penal —*iram meam habebit*— y conminó a los contraventores de aquéllas con palabras que fueron luego habituales en diplomas posteriores: “pecharnos ie en pena mil mrs. de la moneda nueva, demas al cuerpo e a quanto oviese nos tornariemos por ello”. Registré, además, el empleo esporádico de tal fórmula por el Rey Sabio y sostuve que no constaba que hubiese sido por él inventada<sup>138</sup>. El documento hoy comentado nos ofrece testimonio del uso —excepcional— de tal amenaza por el Rey Santo<sup>139</sup>. Tampoco fue ella invención del conquistador de Andalucía. Esa conminación era vieja de más de un siglo cuando fue empleada por Fernando III durante el cerco de Sevilla. Recordemos la cláusula punitiva utilizada por el futuro Sancho III en 1155 en una donación a la iglesia de Calahorra; por Alfonso VIII, en 1181, en su carta de seguro a Sahagún, y por Alfonso IX, en 1214, al aprobar la concordia a que por su mandato habían llegado el monasterio citado y el con-

<sup>138</sup> Remito a mi *Ira regia en León y Castilla*, CHE, XLI-XLII, p. 104.

<sup>139</sup> No he hallado tal cláusula penal en las escrituras publicadas por De Manuel y Rodríguez en la colección diplomática consagrada a Fernando III. Sólo en dos ocasiones —en 1232 y 1233— el Rey Santo conminó a los habitantes de las heredades realengas en estos términos: “Et si esto non quisierades facer, mando á este mio portero que vos peindre, et que vos constringa et que vos lo faga facer” (pp. 406 y 410).

cejo de Villacet<sup>140</sup>. Al enfrentarme por vez primera con las dos últimas —muy similares— ambas me suscitaron graves problemas críticos. Pensé que esa cláusula punitiva se disparaba por los reyes contra los villanos<sup>141</sup>. Parece confirmar esa sospecha la solicitud fernandina que hoy me ocupa en cuanto en ella se dirige la misma amenaza a los concejos gallegos. Me es posible empero precisar el significado de tal fórmula penal gracias a un texto hasta ahora olvidado. En la devolución del señorío de Vizcaya a don Diego López de Haro por Fernando IV en 1311, se amenaza a los vizcaínos quebrantadores del regio mandato con “facer contra ellos en los cuerpos é en los algos asi como contra aquellos que desconocen señorío natural”<sup>142</sup>. Estas palabras parecen vincular la cláusula punitiva registrada desde mediados del siglo XII con el quebrantamiento de los deberes que los habitantes del reino tenían con el soberano en razón de su *naturaleza*, es decir, por su condición de *señor natural*. Ello se compagina bien con la índole de las cuestiones que suscitaban las conminaciones penales atestiguadas desde Sancho III pues ellas tienden en general a resolver problemas importantes de la vida política y militar del reino y de la paz social del país<sup>143</sup>.

Una nueva cuestión nos sale ahora al paso. La regia orden fue llevada a tierras gallegas por un portero real, Domingo Pérez de Toro. Según Hinojosa<sup>144</sup>, los porteros actuaban como ejecutores de los mandatos reales y sustituyeron en León y Castilla en el siglo XII al antiguo sayón del rey.

Consta que algunos acompañaban a la corte muy cerca del soberano. Ibn Bassâm nos describe una escena pintoresca en que uno

<sup>140</sup> Vid. mi *Ira regia*, p. 104.

<sup>141</sup> *Ibidem*, p. 81, na. 200.

<sup>142</sup> BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, n° DXXXV, p. 778.

<sup>143</sup> He aquí un ejemplo. En 1246, el infante don Alfonso —futuro Rey Sabio— ordenó que varios lugares del distrito de Zamora acudieran a la guerra con la seña de tal ciudad, a lo que se resistían y dispuso: “é el que non viniese. . . fincarie por alevoso del rey mio padre, é mio, é al cuerpo, é á quanto ovicse me tornaria por ello” (DE MANUEL, *Memorias de Fernando III*, p. 489).

<sup>144</sup> Apoyó sus afirmaciones en una serie de documentos que van desde 1093 a 1186 y en una serie de versos del *Cantar de Mio Cid* —1380, 1449, 1536 y 2962. Este último es el más conocido— “andarán míos porteros por todo el reyno mio” (*El Derecho en el Poema del Cid. Estudios sobre la historia del Derecho español*, Madrid, 1903, p. 87).

de ellos se niega a despertar a Alfonso VI a quien deseaban visitar los embajadores del Toledo cercado <sup>145</sup>.

Las principales atribuciones de los porteros eran, sin embargo, más complejas. Citaban por orden del monarca —incluso a cortes—, notificaban sus mandatos, llevaban sus mensajes, daban posesión a los que obtenían sentencia favorable en el tribunal real... Otra de sus misiones consistía en entregar los castillos en nombre del rey o de los señores de los mismos, quiero decir, en dar solemnemente su tenencia a quienes los habían de guardar. Ese rito era indispensable para la posesión de las fortalezas reales. En el tratado de Cabreros de 1206, concertado por los dos Alfonsos de Castilla y de León al anularse el matrimonio del segundo con la hija del primero, se estableció que el portero de la reina doña Berenguela y el de su hijo, después San Fernando, debían entregar los castillos que se daban como rehenes a los magnates encargados de tenerlos <sup>146</sup>. Y sabemos que el Rey Santo obligó al gran vasallo don Diego López de Haro a cumplir tal rito para poder conservar las diecisiete fortalezas que de él tenía <sup>147</sup>. Las *Partidas* <sup>148</sup> reglamentaron minuciosamente las fórmulas de entrega.

<sup>145</sup> En su *Dájira* refiere que los habitantes de Toledo durante el sitio de la ciudad acudieron a Alfonso VI a fin de solicitar plazo para pedir auxilio a algún príncipe amigo antes de concertar la rendición de la plaza, según la vieja práctica respetada por moros y cristianos. Los sitiados llegaron al regio campamento. "El Emperador está durmiendo ¿cómo vamos a despertarle!, les dijo secamente el portero de la corte. Tal pasaje de la *Dájira* ha sido publicado por MENÉNDEZ PIDAL, *Historia y Epopeya*, Madrid, 1934, pp. 255-256 y por mí aprovechado en mi estudio *Para la historia del botín y de las parias*, pp. 58-59. El testimonio del escritor musulmán citado me parece interesante porque presenta al portero ejerciendo funciones en armonía con el nombre que recibe.

<sup>146</sup> "Porque la reina dona Berenguela segura sea en auer estos ochos mil morauedis, mete el rei de León estos ocho castellos en seguridad en manos de uasallos del nieto del rei de Castella, filio del rei de León, en aquellos que seeran aquí nombrados de part del rei de Castella, sos naturales. Et destes ocho castellos los sex deue recibir, el que los ouier a tener, por mano del portero del ninno, et los dos por mano del portero de la reina dona Berenguela" (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, n° 781, p. 367).

<sup>147</sup> "Lupus didaci, XVII, castra que tenebat de regno castelle, sed non receperat ea per portarium regis esse recognouit et de manu regis mediante portario suo recepit" (*Crónica latina de los reyes de Castilla*, ed. CIROT, § 66, p. 140).

<sup>148</sup> P. II, Tit. XVIII.

Ejecutores los porteros de las órdenes reales, Domingo Pérez de Toro al llevar a Galicia la petición fernandina, llenaba por tanto, una de las funciones específicas que les competía. La importancia de la que le encomendó Fernando III permite sospechar un cierto avance en el *status* político del sucesor histórico del antiguo sayón de los siglos X y XI.

El documento nos dice, además, que Domingo Pérez de Toro era un *homo* del Rey Santo.

Desde hace algunos años me preocupa el problema de los *homines regis*<sup>149</sup>. Involuntariamente hube de posponer su examen. No obstante, he continuado reuniendo testimonios a ellos relativos y los nuevos hallazgos confirman mis primeras conclusiones; las he expuesto en otros trabajos<sup>150</sup>. Es sabido que el vocablo *homines* fue usado en el reino asturleonés primero y en el de León y Castilla después como comodín que se aplicaba para designar a muchas clases de hombres en varios grados de dependencia, desde la servil a la colonática<sup>151</sup> y a la doméstica o bucelarial<sup>152</sup>. En el siglo XII fue

<sup>149</sup> No sólo los monarcas tuvieron junto a sí fieles servidores. También les hallamos cerca de los obispos y de los nobles. En las *Cuentas* de Juan Mathe de Luna, por ejemplo, se consignan las sumas percibidas a fines de 1293 por siete *omes* de Alfonso Pérez de Guzmán, el valiente alcaide de Tarifa (GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Sancho IV*, II, p. 318).

<sup>150</sup> Vid. *Donaciones pro bono et fideli servitio*, CHE, XXXIII-XXXIV, 1961, p. 17, na. 84; *Homenaje de García Ramírez a Alfonso VII*, CHE, XXXVII-XXXVIII, 1963, p. 325 y *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, Lib. I, caps. I —Terminología— y IV —La relación vasallática.

<sup>151</sup> Una oleada de textos de todas las regiones del reino de León y Castilla, desde La Rioja a Galicia justifica estas afirmaciones. Nadie que se haya asomado a las colecciones de documentos de los siglos IX, X y XI puede dudar de ello.

<sup>152</sup> Con este significado aparece ya en un diploma de 1029 publicado por Sánchez-Albornoz. Recordemos el pasaje de interés: "A multis est scitum nec non a paucis est declaratum eo quomodo abitabat homo malignus, nomine Doual Hectaz, in uilla Uanizolues. Et fuit ipso homine plenus peccati, et spiritus erroris decepit eum; et cum ipso errore, occidit homine nomine Donpatre. Et fuit ipso homine de domno Pelagio et de domna Sancia; et quando tale dampno fuit facto, uenerunt homines de ipsa uilla ad Pelagio Moniz, et narrauerunt illi quomodo uenit homine de Petro Garsea, cum superbia, ad uestra uilla, et occidit uestro homine..." (*Un documento de interés para la historia del vasallaje español*, Logos, I, II, 1942, pp. 315-319).

dejando de emplearse en los dos primeros significados<sup>153</sup>. No sé aún cuándo adquirió frecuencia su uso en el último; cuándo se aplicó en verdad a los que más allá de los Pirineos se llamaron ministeriales<sup>154</sup>. Me inclino a creer que ya en los días de Alfonso VII la voz *homo* se aplicó a los servidores en la corte<sup>155</sup>. Éstos —los *homines regis*— eran, a veces, criados por el rey. Alfonso VIII llamó *dilecto homini meo de mea creatione*<sup>156</sup> a quien llegó a ser su escanciero<sup>157</sup>.

El vocablo *homo* no gozó en León y Castilla del mismo proceso ascensional que en las zonas ultrapirenaicas donde, como es notorio, hacia el siglo XIII se calificó de *homines* por antonomasia a quienes habían prestado el homenaje vasallático<sup>158</sup>. La voz *homo* no aparece nunca con el significado de vasallo feudal en textos castellano-leoneses. Figura sí en diplomas redactados por escribas de los reinos pirenaicos. Recordemos que en 1135 Alfonso VII el Emperador recibió *per hominem*, es decir, por vasallo a García Ramírez de Navarra<sup>159</sup> y que Ramón Berenguer IV hizo homenaje y se convirtió en

<sup>153</sup> En mi tesis doctoral he señalado cómo el término vasallo con el significado de colono triunfó a partir del primer cuarto del siglo XII (Lib. I, cap. I: *Terminología*).

<sup>154</sup> Remito a la obra de GANSHOF, *Étude sur les ministeriales en Flandre et en Lotharingie*, Bruxelles, 1926 y a la tesis doctoral de Jean-Pierre Ritter, *Ministerialité et chevalerie. Dignité humaine et liberté dans le droit médiéval*, Lausanne, 1955 y a la bibliografía recogida por ambos.

<sup>155</sup> En 1152, el Emperador donó una aldea a Abdilaziz *meo fideli homini* para recompensar el servicio *quod mihi facies* —dice el soberano— *cuncta ad Granadam et in aliis locis ubi te mitto* (Bibl. Nac. de Madrid, *Colección Barriol*, Mss. 13.093, fol. 144r).

<sup>156</sup> El vencedor en Las Navas calificó de tal manera a Fernando de Robredillo al donarle en 1203 unas casas en Toledo, cerca del Pozo Amargo (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, n.º 735, p. 291).

<sup>157</sup> *Ibidem*, I, p. 251.

<sup>158</sup> Vid. GANSHOF, *Qu'est-ce que la Féodalité?*, 3.ª ed., Bruxelles, 1957, p. 99.

<sup>159</sup> Remito a mi *Homenaje de García Ramírez a Alfonso VII*, CHE, XXXVII-XXXVIII, p. 329. Deseo hacer aquí una observación. Como es notorio, los dos diplomas relativos al pleito-homenaje prestado por García el Restaurador al rey de León y Castilla, están incluidos en el *Liber I Ecclesiae Toletanae*. Debemos al escriba castellano que los transcribió los títulos de ambos diplomas. El del segundo reza así: *Quomodo imperator recepit Garsiam regem Pampilonensem uassallum*. El amanuense empleó, por tanto, el vocablo corriente en tierras castellanas. No repitió acaso por extraña y foránea la voz usada por su colega navarro.

*homo* —vasallo— de Sancho III no mucho después de que éste sucediera a su padre, Alfonso VII, en el trono castellano<sup>160</sup>. Frente a estos dos diplomas emanados de la cancillería navarra el primero y de la catalana el segundo, podemos invocar el testimonio del anónimo autor de la *Chronica Adefonsi Imperatoris*. Según él, antes de la solemne coronación de Alfonso VII como Emperador en 1135, su cuñado el conde de Barcelona Ramón Berenguer IV y su primo Alfonso Jordán de Tolosa, *venerunt ad regem Legionis et promiserunt obedire ei in cunctis, et facti sunt eius milites*<sup>161</sup>. He ahí el término clásico y erudito empleado en tierras castellano-leonesas para designar a los vasallos que podríamos calificar de feudales.

De cuanto he expuesto resulta que los hombres del rey no eran vasallos feudales. Pudieron ser de la clase de los caballeros, según se deduce de un documento del infante don Enrique *el Senador*<sup>161 bis</sup>. Pero fueron siempre leales servidores que merecían en ocasiones muy buenas recompensas por los servicios prestados al soberano. Las colecciones diplomáticas de Alfonso VIII y de Alfonso IX consignan los nombres de algunos de esos fieles funcionarios<sup>162</sup>. Sus nombres pasaron a los documentos cuando los reyes ya les encargaban misiones especiales, ya les favorecían con una donación *pro bono servitio*, ya les facilitaban algún negocio jurídico.

Al igual que los vasallos nobles, los *omes* a veces sirvieron a dos monarcas sucesivos. Tal fue el caso de Domingo Pérez de Toro, en-

<sup>160</sup> MIQUEL ROSELL. *Liber Feudorum Maior. Cartulario real que se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón*, I, Barcelona, 1915, n.º 31, p. 43.

<sup>161</sup> Ed. SÁNCHEZ BELDA, § 67, p. 53.

<sup>161 bis</sup> En 1298, el hijo de San Fernando se dirigió al concejo de Roa en estos términos: "E los pechos é los derechos que me hobiéredes á dar que los non ponga á rico ome, ni á infanzon, ni á caballero, ni á otro ome ninguno que los tenga de mí en tierra, en acostamiento, ni en otra manera ninguna, mas que los mande recabdar para mí á un ome de hi la villa, ó mio qual yo por bien toviere que no sea caballero" (BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, n.º CXXXVI, p. 177).

<sup>162</sup> Fueron *homines* de Alfonso VIII: Fernando Sánchez, Fernando de Robredillo, Rodrigo de Silve, Juan Grande e Iñigo Chas, Pascual Domingo... (GONZÁLEZ, *Ob. cit.*, III, pp. 196, 291, 325, 546 y 537). Y lo fueron de Alfonso IX: Pedro Ibáñez, Domingo Odoario, Diego Rodríguez, Salvador Ibáñez, Suero Díaz, Pedro Abril, Lorenzo Muñoz, Rodrigo Isidora, Pelayo Rodríguez, Martín Pérez... (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, pp. 155, 338, 467, 538, 580, 581, 595, 721, 731, 744...).

viado por Fernando III a Galicia en 1248. Había sido *ome* de su padre, Alfonso IX de León, acaso desde antes de 1220<sup>163</sup>. A veces a la muerte de un rey pasaban al servicio de un infante. Eso ocurrió a Rodrigo Ibáñez. Sirvió también a Alfonso IX<sup>164</sup>, debió de servir al Rey Santo y en 1253 servía al infante don Fernando —hermanastro de Alfonso X— y fue por él recompensado con sus hermanos<sup>165</sup>.

Tras largas décadas de servicios ganaban la confianza de los monarcas. Pero, además, adquirían experiencia en los negocios públicos y acaso aptitudes de firmeza y sagacidad en ellos. Confianza y dotes políticas hubo de poseer Domingo Pérez de Toro para que Fernando III le encomendara la ardua misión de presionar a los concejos de Galicia al pago del empréstito.

Como en todas las actividades humanas, algunos de tales servidores lograrían destacar sobre el conjunto de los *homines regis*. Por sus talentos especiales y su famulato cerca de los reyes, avanzado el siglo XIII y en el XIV algunos de ellos ingresaron en las filas de la nobleza. Nos ofrece un claro ejemplo Juan Mathe de Luna. Calificado en 1283 por Alfonso X de *nuestro omme*<sup>166</sup>, llegó a ser camarero mayor y armero mayor de Sancho IV y almirante de Castilla. Sus notables condiciones morales —era de carácter entero, tenaz y activo— le convirtieron en el principal auxiliar del Rey Bravo en los últimos años de su reinado. De estirpe aragonesa, fue hijo de uno de los conquistadores de Sevilla, heredado en la ciudad. Casó con doña Estefanía Rodríguez de Ceballos, señora de Villalba y Vado de las Estacas. Él llegó a serlo de Nogales, Peñaflor, Huelva y Lapizar. De uno de sus hijos descienden los Mendoza de Sevilla. Vecino de ésta “*ome bueno honrado*”, fue extraordinariamente favorecido por el monarca castellano quien confesó su deseo “de lo honrar e de lo ennoblecer porque su casa quede siempre hecha e su nombre non se olvide nin se pierda”. En 1921, le otorgó facultad para fundar un

<sup>163</sup> GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, n° 388, p. 502.

<sup>164</sup> *Ibidem*, II, n° 508 y 644, pp. 609 y 729.

<sup>165</sup> BALLESTEROS BERETTA, *Sevilla en el siglo XIII*, n° 18, pp. XIX-XX. A veces, esa continuidad en el servicio originaba curiosas situaciones. En 1282, por ejemplo, el rebelde infante don Sancho se dirigió a Lorenzo Pérez “*omne del rey mio padre é mio en Mançanares é en el Real*” (MILLARES CARLOS Y VALERA HERVIAS, *Documentos del archivo general de la villa de Madrid*, I, 1932, n° 2, p. 5).

<sup>166</sup> BALLESTEROS BERETTA, *Ob. cit.*, n° 231, p. CCL.

mayorazgo y en el 93 le concedió el señorío vitalicio de Huelva. Como culminación de la confianza en él depositada, don Sancho le encomendó la organización de la defensa militar de Andalucía amenazada por los Benimerines y el auxilio de Tarifa. Gracias a este abnegado servidor del Rey Bravo no fue vano el heroico sacrificio de Guzmán *el Bueno*<sup>167</sup>. Sus *Cuentas*, famosas, ofrecen un pormenorizado cuadro de tan difícil empresa y de sus gastos<sup>168</sup>.

En 1336 era despensero de Alfonso XI un su *ome*. Gonzalo Martínez de Oviedo. Hasta allí le había servido muy bien. Por darle galardón "grand et bueno", don Alfonso le convirtió en Maestre de Alcántara. Sabemos que fiaba mucho de él, que requería habitualmente su consejo, que estaban en su mano y en su poder todas las rentas del reino y que maniobraba con los oficios de palacio. Por supuestas o auténticas razones cayó trágicamente. Al recriminarle el rey su inconducta, le recordó que había llegado a su casa siendo "ome de muy pequeña manera" y que le había puesto en "tal estado dó era Señor de caballeros, et de viellas, et de castiellos, et de grandes tierras"<sup>169</sup>. Sin embargo, su linaje se incorporó a las filas nobiliarias. Su hijo, don Diego González de Oviedo fue vasallo de Pedro el Cruel<sup>170</sup>.

Pero quede aquí sólo ejemplarizado el problema. Podríamos citar otros casos de ascensión social de *homines regis*. Naturalmente, no todos alcanzaron medros similares a los logrados por Juan Mathe de Luna y Gonzalo Martínez de Oviedo. En 1248, Domingo Pérez de Toro era aún *portero* de Fernando III, cargo que, según he dicho, no tenía jerarquía cortesana ni política. Y deseo que no se juzguen estas páginas sobre los *omes* del rey sino como anticipo provisional de la monografía que preparo sobre ellos.

No sé desde cuándo los reyes solicitaban empréstitos de los moradores en sus reinos. En la documentación de Alfonso VIII y de Alfonso IX no he hallado noticias de tales demandas. Probablemente

<sup>167</sup> Doña Mercedes Gaibrois de Ballesteros ha estudiado detenidamente la figura de este singular servidor del Rey Bravo (*Sancho IV*, II, pp. 280-284 y pp. 314-329).

<sup>168</sup> GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Tarifa y la política de Sancho IV*, BRAH, LXXVI, pp. 123-138.

<sup>169</sup> *Crónica de Alfonso XI*, caps. CLXXVII, CCI, CCHH, CCV, pp. 288, 302, 303-305.

<sup>170</sup> *Crónica de Pedro I*, p. 437, cap. XXIII, año 1353.

primero el *petitum* —en su origen una exigencia de recursos para casos de emergencia, como el empréstito, aunque sin promesas de reembolso— y la *moneta* —según he dicho, una gabela que está por estudiar antes de la fecha clave de 1202 pero que sin duda procuraba ingresos a los reyes —y después algunos auxilios de la clerecía y el volumen adquirido por lo que suele llamarse *moneda forera*, fueron sacando de apuros al erario real. Pero quizás durante el reinado de Fernando III ante las imperiosas urgencias de las empresas reconquistadoras en el valle del Guadalquivir, se hizo frecuente la exigencia de empréstitos forzosos.

La realidad de tal exigencia está acreditada por dos privilegios del Rey Sabio. En 1255, caballeros representantes del concejo de Ledesma se quejaron al monarca por los daños que habían ocasionado a los mercaderes de la villa los empréstitos demandados por el Rey Santo y por los que él mismo había solicitado a la muerte de su padre. Don Alfonso aceptó el requerimiento. Pero al hacerlo declaró que aunque sus antecesores les habían otorgado bienes y mercedes *esta libertat nunca les fizieron*. Prohibió que en adelante ningún morador en Ledesma fuese constreñido al pago de empréstitos y que sólo se tomaran a quienes de su grado los quisieran pagar<sup>171</sup>. Si interpretáramos a la letra las palabras del Rey Sabio

<sup>171</sup> “Connosçuda cosa sea, a todos los omnes que esta carta uieren, cuemo ante mi don Alfonso... vinieron Caualleros de Ledesma con personería de su Conceio, et mostraron me los agrauiamientos que recibieron en tiempo del Rey don Fernando mio Padre, sobre los emprestidos que tomó de los mercaderes dela Villa de Ledesma, et de los que tome yo despues de su muerte, de que se tenian por agrauiadados et por desaforados. Et pidieron me mercet que les non demandasso emprestido da qui adelante et que los guardase que non metiesse costumbre mala nin desaguissada sobrellos, ca era cosa de que les podrie venir grande danno et grande desafuero. Et cuemo quier que los otros Reyes que fueron ante mj les fizieron otros bienes et otras mercedes esta libertat nunca les fizieron. Et yo por muy grand sabor que he deles fazer bien et mercet et por que se pueble meior la villa de Ledesma, et por que los mercaderes que hy uinieren morar biuan seguros et por acrescentarles en sus bienes por que sean mas Ricos et mas abondados et por guardarlos que no hayan sobre si costumbre mala, nin desafuero, nin cosa que se les tornasse en danno en el mio tiempo, nin delos otros Reyes que uernan despues de mj. Otorgo a todos los caualleros et á todos los mercaderes et á todos los moradores que son et seran da qui adelante pora siempre iamas en la villa de Ledesma et en todo so término que non den emprestido, forçado a mi ni a los que regnaren despues de mj en Castiella et en Leon. Et defiendo firme mientras que daqui adelante

deberíamos concluir que ya antes de San Fernando se habían demandado empréstitos por los monarcas de León y Castilla. No es ello imposible pero tampoco lo es que Alfonso X emplease el plural —*los otros Reyes que fueron ante mi*— como fórmula estereotipada. También en 1255, la ciudad de Burgos solicitó y obtuvo del mismo don Alfonso el privilegio de no dar *emprestido ninguno sin su grado*<sup>172</sup>. Probablemente ni mercaderes ni concejos otorgaron en adelante empréstitos voluntarios a los reyes. Y Alfonso X, su hijo don Sancho y su nieto don Fernando hubieron de seguir exigiéndolos porque, sin duda, no le bastaron ni los impuestos habituales, ni el pedido, ni la *moneda forera*, ni demandas extraordinarias bajo el signo de la fonsadera —sabemos que en concepto de tal en 1256 el Rey Sabio exigió mil maravedís a Oviedo con ocasión de la guerra que entonces mantenía<sup>173</sup>—, ni los servicios que las cortes le votaron ocasionalmente —para el “*fecho del Imperio*”<sup>174</sup> o para la

ninguno non sea osado de demandar emprestido a omne de Ledesma, nin de su termino, nin delo que forçar nin delo constrennir nin de gelo tomar fueras quien de su grado et de su libre uoluntad melo quisiere emprestar” (SÁNCHEZ RUANO, *Fuero de Salamanca*, 1870, p. 166).

<sup>172</sup> En 1255 al conceder a Burgos las villas de Lara, Barbadilla del Mercado, Villafranca de Montes de Oca, Villadiego y Bembride, Alfonso X dispuso: “*Et otrosi mando et otorgo que los de la ciudad de Burgos que jamas en ningun tiempo que no den emprestido ninguno sin su grado a mi, ni a los que reinaren despues de mi en Castilla et en Leon*” (MHE, I, n° XXXIII, p. 69).

<sup>173</sup> En tal año, el Rey Sabio se dirigió en estos términos al concejo de Oviedo: “*Vi vuestros homes buenos que me embiastes, é fecieronme entender que vos haviedes privilegios que diesedes al Rey por toda cosa doscientos maravedis cadaño é mais non, é pediedesme merced que non menoscavasedes en vuestro fuero por los mil moravedis que me davades ogaño en razon de fonsadera, é yo bien vos digo que de tal guerra como fué esta que yo hobe ogaño, que ninguno home de mi regno non debe ser escusado de ir connigo, he de me ayudar de lo que hoviere; pero tengo por bien, é mando que quanto es por estos mil moravedis que me diestes, que non menoscabedes en vuestros fueros, é que los hayades cumplidamente asi como los ante aviedes*” (MHE, I, n° XLVI, p. 101).

Y recordemos que, en 1304, Fernando el Emplazado no eximió al concejo de Soria del pago de la fonsadera de ese año, según sus privilegios “*porque los maravedis della son puestos á ricos homes é á caballeros nuestros vasallos*” (BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, n° CCCLXXI, p. 404. Vid. antes na. 13).

<sup>174</sup> Diversos testimonios acreditan que los concejos y monasterios del reino auxiliaron en 1274 a don Alfonso con *servicios* para su anhelada ida al Impe-

conquista de Tarifa <sup>175</sup>—, ni las sumas tomadas por el Rey Bravo de la clerecía gallega a que antes he aludido <sup>176</sup>.

Las solicitudes de empréstitos forzosos debieron de ser tan onerosas que las “Hermandades” de los concejos de Castilla, León, Galicia y de las tierras de Murcia de 1295, acordaron lo siguiente: “Otro si ponemos, que si el Rey don Fernando, ó los otros reyes que vernan despues dél, demandaren á algun conceyo emprestido ó otra cosa desafortada, que el conceyo non gelo dé á ménos que non sea acordado por toda la hermandat. Et el conceyo que lo diese, que toda la hermandat que vayan sobrel, é quel astraguen todo quantol fallaren fuera de la villa” <sup>177</sup>.

Y más aún. Las “Hermandades” de los concejos castellanos, leoneses y gallegos llegaron a acordar que si algún vecino de uno de los concejos hermanados llevase carta del rey solicitando pechos, pedidos, empréstitos o diezmos contra fuero que le dieran muerte por ello <sup>178</sup>.

A pesar de tales resistencias los monarcas no podían retroceder en el camino <sup>179</sup> y, por ello, continuaron exigiendo empréstitos. Lo

rio. En una carta a Oviedo, por ejemplo, el monarca declaró: “Por muchos servicios e buenos que nos siempre fizistes et por que uos, et otros concejos del Reyno de León, nos prometistes por uestras cartas abiertas, de nos dar cada anno seruicio que montase tanto como una moneda, dellos por annos sennalados, et dellos por quanto nos touiesemos por bien. Et otro si, por quanto otorgastes que nos dariais oganno el seruicio de dos annos, bien et complidamientre, que era cosa que auiamos mucho menester pora fecho del Imperio. Et nos entendiendo la uestra gran pobreza, prometemos de uos nunca demandar daqui adelante los servicios de los otros annos, et quitamosvoslos pora siempre iamas, vos dandonos oganno el seruicio, como sobredicho es”. Según Ballesteros Berrera, el Rey Sabio dirigió cartas similares a Tuy, Cuéllar, León, Toledo, Salamanca y a los monasterios de Monfero y Osera (*Alfonso X el Sabio*, pp. 690-692).

No olvidemos que a fines del 73 el rey de Granada, Muhammad Ibn al-Ahmar, entregó al castellano “el aver que avia de dar de los tiempos pasados, é otro si el aver que avia de dar en servicio de la ida del Imperio” —doscientos cincuenta mil maravedís— (Remito a mi monografía *Para la historia del botín y de las parias*, CHE, XXXIX-XL, p. 92).

<sup>175</sup> Vid. antes na. 12.

<sup>176</sup> Vid. antes na. 15.

<sup>177</sup> BENAVIDES, *Ob. cit.*, pp. 6, 11 y 48.

<sup>178</sup> *Ibidem*, pp. 6, y 10-11.

<sup>179</sup> En mi estudio sobre el botín y las parias he señalado el tremendo

sabemos por las exenciones de su pago por Fernando IV a diversos concejos — a los de Mayorga<sup>180</sup>, Roa<sup>181</sup> y Navarrete<sup>182</sup>— y por las concesiones otorgadas por el mismo rey a diversos particulares — a Juan Alfonso de Benavides<sup>183</sup> y a Fernandó Gómez y Diego García<sup>184</sup>. Una vez más la prodigalidad de los monarcas comprometía otra fuente de ingresos y contribuía a los apremios dinerarios de la corona.

desequilibrio del presupuesto castellano en los días de Fernando IV. Menos que nunca alcanzaron a principios del 1300 los recursos ordinarios para pagar las soldadas vasalláticas y bélicas; éstas montaban mucho más que todas las rentas reales (pp. 102 y ss.).

<sup>180</sup> En remuneración de sus muchos servicios y en especial por los muy leales prestados con ocasión de la guerra con el infante don Juan y los ricos-hombres confabulados, Fernando IV dispuso que los moradores en Mayorga “que nunca pechen servicios, nin emprestidos, nin fonsados, nin fonsadera, nin facendera, nin pedido, nin fisco de Rey, nin otra cosa ninguna, que nombre aya de pecho, á nos nin á los otros reyes que despues de nos regnaren” (BENAVIDES, *Ob. cit.*, II, n° LXVII, p. 96).

<sup>181</sup> En un privilegio otorgado al citado concejo, se lee: Et porque sean mas ricos, mas abundados, é haian mas con que nos sirvan, é porque la viella se pueble meior reeleramos é reelevaremos á todos aquellos que moran é moraren en la viella de Roda de la cerca adentro para siempre jamas de todo pecho é de todo tributo, ansi de martiniega cuemo de fonsadera, é de servicio é de servicios, é de pedido é de ajuda é de habidos, é de emprestido é de emprestidos...” (*Ibidem*, II, n° CCCLXXV, p. 551).

<sup>182</sup> Al declarar realenga la villa de Navarrete, el monarca castellano le concedió diversas mercedes en reconocimiento de los servicios prestados y en recompensa de las *malferias* cometidas por los ricos-hombres. Para ello, don Fernando expresó: “quito al concejo... dicho é á los vecinos é moradores dende de todo pecho é de todo pedido é de fonsado é de fonsadera é de anubda é de yantar é de martiniega é de marzadga é de acemilas é de servicio é de sisas é de emprestido é de todos los otros pechos que agora son y sean de aqui adelante en qualesquier manera...” (*Ibidem*, II, n° DLXIX, p. 830).

<sup>183</sup> “Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Fernando... Por muchos servicios é buenos que Johan Alfon de Benavides me fizo é me face, con consejo é con otorgamiento de la Reyna Doña Maria, mia madre, é del infante D. Enrique ...dol é otorgol que haia para en todos sus dias todos los pechos é derechos, que yo he é devo hauer tan en servicios, como martiniegas, é fonsaderas, emprestidos, yantares é todos los otros pechos, é derechos que yo he, é devo haver en qual manera quier, que lo hayan á dar, de Coreses, é de Algodres, aldeas de termino de Zamora...” (*Ibidem*, II, n° CXCII, p. 270, año 1301).

<sup>184</sup> “Yo don Fernando... Por muchos servicios, é sennalados que Fernand Gomez, mio notario en el regno de Toledo, é Diago Garcia, fijo de D. Johan Garcia, é mayordomo de la mi casa... ficieron al rey mio padre, é á mí, é

A veces los monarcas llegaban no a exigir sino a mendigar empréstitos y no del reino todo sino de esta o la otra ciudad y aun de grupos sociales concretos. Conocemos las andanzas mendicantes de Alfonso XI en 1333 para descercar Gibraltar sitiado por los Benimerines. A marchas forzadas fue recorriendo ciudades y villas para solicitar personalmente recursos, sin vacilar en alojarse en las casas de los mercaderes de quienes esperaba ayuda<sup>185</sup>. La importancia que la posible pérdida de la plaza suponía, justifica y hasta exalta ese mendigar del rey. La indigna actitud de don Juan Manuel y de don Juan Núñez de Lara que no llegaron a secundar la acción del monarca y entorpecieron el socorro de la plaza, hizo inútiles las regias demandas porque Gibraltar se rindió. Es sabido, además, que las *malfeorías* cometidas por los dos magnates en Castilla —robaban y asolaban el país mientras don Alfonso combatía el Peñón— obligaron luego al soberano a levantar el cerco y la llave del Estrecho

habiendo voluntad de les facer por ello sennaliadamiente mucho bien, é mucha mercet, doles, é otórgoles el aldea que dicen Albalat... la qual es en término de Placencia... con todos los derechos, é pertenencias, é pechos que yo hi he; así servicios, como pedidos, é empréstidos, é martiniegas, é yantares, é azémilas, é fonsados, é fonsaderas, como todos los otros pechos que acascan daqui adelante, que me hobieren á dar los de la tierra en qual manera quier que sean'' (*Ibidem*, II, n° CCXXX, p. 347).

<sup>185</sup> He aquí las palabras de la *Crónica*: "Seyendo en la villa de Mayorga este Rey Don Alfonso... llegaronle y nuevas que el castiello de Gibraltar estaba en grand afincamiento: ca pasados avia tres meses et medio que los Moros tenian cercado, et por las maneras que traían en su deservicio Don Joan fijo del Infante Don Manuel, et Don Joan Núñez, non pudo irlo a acorrer... Et el Rey sentiendose mucho... fabló con los del su Consejo, et dixoles, que él non queria dexar perder la tierra, nin que la cobrasen los Moros, et que se queria ir luego para la frontera... Et porque el Rey non tenia fecho libramiento á los que avian de ir con él, envió decir por sus cartas á todos los ricos-omes del regno, que él queria ir á acorrer á Gibraltar que tenian los Moros cercado, et que les mandaba que envasen por sus libramientos, et que fuesen con él en Toledo fasta quinze dias. Et porque non tenia haber ayuntado con que fuese avido el acuerdo, salió luego de Mayorga, et veno á Valledolit pedir emprestado; et aquellos á quien lo pidió, dierongelo... Et partió de Valledolit, et fué á Burgos en dia et medio, et posó en la calle de Sanct Llorente en casa de un mercader, et pidió y emprestado, et los de la ciudat dierongelo: et dexó y quien lo resoebiese... Et dende fuése para Madrid et á Toledo sacar emprestado que avia menester, et otrosí á atender algunos de los que avian de ir con él" (Cap. CXI, p. 245).

se perdió definitivamente<sup>186</sup>. Esa pérdida constituyó para el Rey Justiciero "la mayor manciella que tenia en su corazon", según confesó con ocasión del sitio de 1349-1350<sup>187</sup>.

Las angustias fiscales de los reyes de Castilla de las cuales es exponente la demanda por Fernando III del empréstito aquí comentado, no constituyeron excepción en la historia de la época. En 1265, deseando Alfonso III de Portugal ayudar a su suegro el Rey Sabio contra quien se había alzado la morería andaluza y murciana, apoyada por el sultán de Granada, decidió enviar a su hijo don Dionís en auxilio del abuelo. El futuro rey de Portugal demandó un subsidio *in paucunia* de los concejos de la tierra. No llegó empero a concretarse la expedición proyectada. Pero como hubiese ofrecido el concejo de Coimbra cuatro mil libras a don Dionís, el monarca decidió aprovecharlas en su favor y, con la ayuda de su curia, declaró que la petición de su hijo era en daño del reino, prohibió que le fuera entregada y pretextando la indigencia de las arcas reales, solicitó para sí la suma acordada con la expresa obligación de reintegrarla a los conimbricenses<sup>188</sup>.

En el año 1300 Jaime II de Aragón fue más lejos todavía. Pidió prestadas veinte mil libras de oro al rey de Granada para poder realizar sus empresas de Córcega y Cerdeña ofreciéndole en prenda la corona de su padre, el rey don Pedro y la suya propia<sup>189</sup>.

Durante el cerco de Algeciras, Fernando IV por intermedio de su vasallo Diego García de Toledo, solicitó de los genoveses de Sevilla un préstamo de 8911 doblas y media que, a 26 maravedís la dobla, montaban 231.700 unidades de la moneda blanca por él labrada y

<sup>186</sup> Sobre la inconducta y las *malfeorías* de los dos don Juanes, envió a los relatos del cronista del vencedor en el Salado (Caps. CVII, CXII, CXIII, CXXII y CXXV, pp. 241-242, 245, 246 y 254-257).

<sup>187</sup> *Crónica de Alfonso XI*, cap. CCCXXXVIII, p. 391.

<sup>188</sup> SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La curia regia portuguesa, siglos XII y XIII*, Madrid, 1920, p. 66.

<sup>189</sup> Bernardo de Segalar, emisario del aragonés ante el granadino, comunicó a éste en nombre de don Jaime: "que como el senior rey en aquesti verano aveniror entienda á facer gran armada por mar, et enviar aquella en los regnos de Cerdenia, et de Córcega, los quales el padre Santo Apostóligo le ha dados et á facer en otras cosas muy grandes mesiones quel senior rey prega al dito rey de Granada, quel preste vint milia doblas doro. E el senior rey metrale en peniora por seguridat de las ditas doblas una rica corona que fué del muy alto senior rey don Pedro, padre suyo, et otra suya, et liurarlas ha á aquel

rogó y mandó a los caballeros y hombres buenos del concejo de Sevilla que salieran deudores por él de la suma recibida de los mercaderes genoveses en la que no se incluía la tomada de Çer Gabriel Spinola<sup>190</sup>.

Es en verdad una extraña coincidencia que Fernando III en 1248 solicitara un empréstito de los concejos de Galicia para poder proseguir el sitio de Sevilla y que algo más de medio siglo después en nombre del bisnieto homónimo del Rey Santo, Fernando IV, Sevilla saliera deudora por él de las sumas tomadas de los mercaderes genoveses sevillanos para poder proseguir el cerco de Algeciras. He

mandadero que él hi enviara, et asegurarla en todas otras maneras que el querrá de pagar las ditas doblas á un término convinent'' (BENAVIDES, *Memo-rias de Fernando IV*, II, nº CL, p. 206).

<sup>190</sup> "Yo don Ferrnando... otorgo et conosco á vos los alcalles et el alguasil et los cavalleros et los omnes buenos del concejo de la muy noble cibdat de Sevilla que por rason que vos yo rogué et vos mandé que entrasedes maneros et debdores et pagadores por mi á Juan de Rivaldo consol de los genoeses de Sevilla por el et por los otros genoeses de quien tomó el algo para mi Diago Garcia de Toledo mio vasallo ocho mill et nuevecientas et onse doblas et media de buen oro et de justo peso las quales valien en aquel tiempo á veynte et seis cnrs. la dobla que montaron en dineros dosçientas et treinta et un vos mill et setecientos mr. de la moneda blanca que yo mandé labrar que fassen dies dineros el mrs. segunt se contiene en una mi carta de debdo que les yo otorgué... la qual carta dise en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrnando ... otorgo et conosco que devo dar á vos Juan de Rivaldo consol de los genoeses de quien tomó el algo para mi Diago Garcia de Toledo, mio vasallo ocho mill et nueçientas et honse doblas et media de buen oro ... el qual aver Diago Garcia... tomó á vos et á los otros mercatores genueses en paños et en doblas et en aseyte en pan viscocho et en otras cosas por mi mandado en Sevilla quando yo estava en la cerca de sobre Algesira, del qual aver yo fuy acorrido et ayudado mucho de vos en tiempo de guerra que era mucho menester á mio servicio et guarda de mios regnos. Et estas doblas sobredichas son syn lo que fué tomado á Çer Gabriel Spinola que no es metydo en esta cuenta. E estas doblas vos prometo de dar et de pagar en esta manera..." (BENAVIDES, *Ob. cit.*, II, nº DXXV, pp. 760-763, año 1311).

Fernando IV había recibido años antes de manos de su leal vasallo Alfonso Pérez de Guzmán 56.000 doblas de oro, en préstamo, para el abastecimiento de los castillos, para el pago de soldadas vasalláticas y para el mantenimiento de las flotas por el mismo don Alfonso armadas en tiempos de guerra. En compensación de esa suma y de algunas fortalezas, el monarca le donó la villa de Vejer (*Ibidem*, II, nº CCCXCII, pp. 580-582).

Consta que con ocasión del malogrado sitio de Algeciras, el mismo rey de Castilla obtuvo del obispo de Astorga para el sostenimiento de la escuadra

ahí los resultados de la eterna historia de los apremios del fisco castellano con motivo de las empresas bélicas de la Reconquista. Y he ahí un testimonio del rápido desarrollo de las ciudades ganadas por el Rey Santo. Sevilla había sido enteramente vaciada por él en 1248; lo ha señalado Sánchez-Albornoz siguiendo a al-Ĥimyarī<sup>191</sup>. Sesenta años después su potencia económica había crecido suficientemente como para servir de fiadora al rey de Castilla.

Y el empréstito obtenido por Fernando IV de los genoveses y en especial el nombre de un genovés que al margen de sus connacionales había también prestado algunas sumas al soberano castellano, me han traído a la memoria el papel que Génova iba a desempeñar con ocasión de las aventuras españolas de los siglos XVI y XVII. Y el muy especial de una familia de banqueros de tal ciudad muy vinculada a la historia hispana de los Austrias... los Spinola. Los Spinola que redimieron sus usurarios servicios a Carlos V y a Felipe II con los heroicos de Ambrosio, marqués de los Balbeses, gran general de España en Flandes, que cercó y ganó otra plaza, Breda y que Velázquez immortalizó en el cuadro de *Las lanzas*.

#### HILDA GRASSOTTI

3100 doblas de oro —80.600 maravedis de la moneda blanca a 26 mrs. la dobla—. Don Fernando recompensó el gesto del prelado otorgándole los servicios y tributos que sus vasallos de Salas, en el Bierzo, debían a la Corona y la moneda forera. De tan inhabitual merced —vuelvo a repetir que sólo excepcionalmente los monarcas se desprendieron de la *moneda forera*— se deduce la angustia del erario castellano y el alivio, ocasional, que para éste significó el socorro en metálico del obispo don Alfonso (Bibl. Nac. de Madrid, mss. 4357, n.º 103, año 1310).

Consta también que Fernando IV empeñó el castillo de Trujillo al Maestre de Calatrava, don Gonzalo Pérez en 3000 doblas. Durante su regencia, reinando Alfonso XI, el infante don Pedro canceló la deuda y recobró el castillo para el soberano (*Crónica de Alfonso XI*, cap. XIII, p. 182).

Y sabemos que don Fernando pidió incluso empréstitos a su suegro, el rey de Portugal en 1308 y al rey de Inglaterra poco después. Lo acreditan un pasaje de su *Crónica* (p. 155) y una carta del monarca inglés fechada en Londres el 9 de octubre de 1311 donde se excusa de no poder suministrarle la ayuda pedida por los gastos que ha tenido en la guerra contra los escoceses (BENAVIDES, *Ob. cit.*, II, n.º DLVIII, p. 820).

<sup>191</sup> *España, un enigma histórico*, I<sup>2</sup>, p. 185.